

PUNTOS DE SUSCRICION.

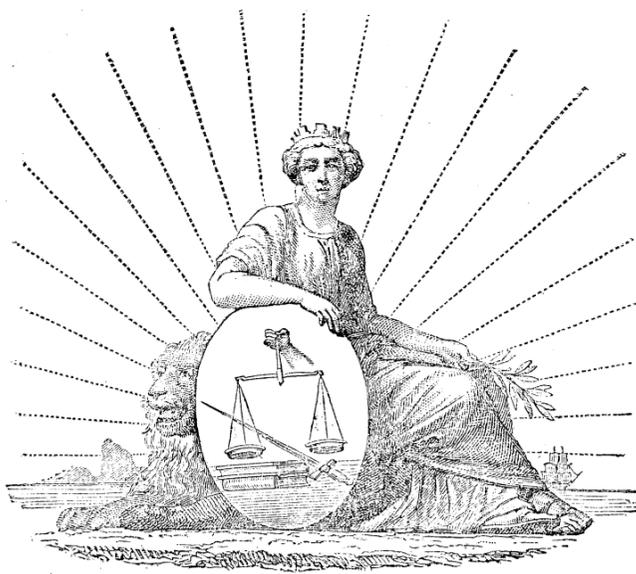
En **MADRID**, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En **PROVINCIAS**, en todas las Administraciones principales de España.

Los **ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA** se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la **GACETA** está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la **GACETA DE MADRID**.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la **GACETA** se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Cataluña.—El General encargado del mando participa que el dia 17 las rondas de Villafranca, Martorell, San Feliú y San Sadurni, apoyadas por el General de la segunda division con dos batallones, reconocieron la sierra entre San Quintin y Fontrubi, donde habia varias rondas carlistas, á las cuales batieron y dispersaron, causándoles tres muertos y varios heridos, teniendo por nuestra parte un herido grave y dos leves.

Aragon.—El General en Jefe del ejército del Centro participa que en un reconocimiento verificado por la caballería de la brigada Despujol hácia Palomar, fué alcanzada una pequeña partida carlista, causándola un muerto y cogiéndola un prisionero y un bagaje con prendas de uniforme y municiones.

El escuadron de Villaviciosa, de la brigada Morales, practicó tambien un reconocimiento por Valdeconejos, alcanzando otra partida mandada por el titulado Coronel D. Luis Valle Marimon, el que fué muerto, así como cinco individuos más de dicha faccion, quedando prisioneros los 10 restantes; habiendo caído en poder de nuestras tropas un considerable número de raciones, armas, municiones y un botiquin.

Valencia.—El Gobernador militar de Morella, con fecha 17, manifiesta haberse verificado en la noche anterior por los Voluntarios y contraguerrillas una salida hácia los alrededores de la plaza, en cuya operacion fué cogido por los primeros el cabecilla Polo, un recaudador de contribuciones carlista, el Comandante de armas de Cinctorres y 21 individuos más, así como el dinero ya recaudado, varias armas, municiones y dos caballos.

En los últimos dias se han presentado á indulto en Morella ocho carlistas.

El Brigadier Segundo Cabo participa haberse presentado con el mismo objeto en Requena el Capitan carlista Agüera, Jefe de las prisiones militares de Chelva, tres individuos de la faccion Cucala en Peñíscola, y uno de la de Santés en Alcira.

Castilla la Vieja.—En despacho del Gobernador militar de Oviedo se da cuenta de haber sido cogido un prisionero por la columna de Sama, y de haberse presentado á indulto dos carlistas.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

EXCMO. SR.: Los últimos llamamientos de hombres al servicio de las armas, y sobre todo el de 125.000 por decreto de 18 de Julio de este año, han producido tan considerable número de expedientes de toda clase, y muy particularmente de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, que en el Ministerio de la Gobernacion sólo á costa de grandes esfuerzos puede atenderse á su despacho; y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que siempre ha de ser oída en tales casos, á pesar de su actividad, con ser mucha, no logra desempeñar su delicado cometido con la presteza necesaria, abrumada como está además con otra multitud de asuntos graves, concernientes á los ramos que son de su competencia. Y si el atraso en el importantísimo servicio que el Consejo de Estado presta á la Administracion pública

seria en general de perniciosas consecuencias, lo ha de ser mucho más en las cuestiones sobre exencion del servicio militar, pues de su resolucion más ó ménos pronta pueden depender la libertad ó la desgracia de muchos hombres que indebidamente se hallan sirviendo, y la suerte de sus familias. El extraordinario celo de los Consejeros de Estado y de su digno Presidente no basta, dada la organizacion actual de las Secciones y la exclusiva competencia de cada uno de sus respectivos ramos, para prevenir los resultados de la aglomeracion y consiguiente estancamiento de los negocios, puesto que los sentimientos de notoria rectitud y la sensatez y elevado juicio de los individuos de aquel alto Cuerpo no les consienten despacharlos con precipitacion irreflexiva.

En tal situacion, preciso es adoptar alguna medida extraordinaria que provea como es debido á la urgencia del servicio y á lo importante y delicado del asunto.

Por fortuna, aun dentro de la legislacion actual, es dado encontrar el remedio.

El art. 17 de la ley de 17 de Agosto de 1860 faculta al Gobierno para fijar en cualquier tiempo, segun lo exijan las necesidades, el número de Consejeros de que ha de componerse cada Seccion y á la que haya de corresponder cada Consejero; y el art. 5.º del decreto de 1.º de Junio último autoriza para subdividir las Secciones siempre que á las sesiones y acuerdos concurren tres Consejeros, cuyo número es el que tambien exige para el mismo objeto el artículo 28 del reglamento interior de aquel alto Cuerpo.

Teniendo en cuenta estos antecedentes legales, y apoyándose en ellos, cabe adoptar como recurso, para que la necesidad que se siente quede cumplidamente satisfecha, aumentar el número de Consejeros que hayan de constituir la Seccion de Gobernacion y Fomento en término que puedan subdividirse en tres Secciones, con lo cual el número de sesiones que podrán celebrar bastará á que el despacho de los negocios se ejecute, no sólo con la actividad que la buena administracion aconseja, sino con la celeridad que el Consejo ha sabido imprimir á todos sus trabajos.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo manifestado por el Presidente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 119 del reglamento interior del Consejo de Estado, se faculta al Presidente del mismo alto Cuerpo para que mientras lo exija la acumulacion de expedientes pueda destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento el número de Consejeros de otras Secciones que reclame el número, índole é importancia de aquellos expedientes; y para que pueda disponer que la expresada Seccion se subdivida como convenga al mejor servicio, siempre que á las sesiones y acuerdos concurren por lo ménos tres Consejeros, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 1.º

de Junio último y 28 del reglamento interior del mismo Consejo.

Madrid diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

EXCMO. SR.: La mayor parte de las faltas y aun de los delitos que viene cometiendo la prensa periódica en estos últimos tiempos tiene su origen en el afan inmoderado de publicar noticias que se refieren á la guerra y al ejército. Posible es, y no seria temerario asegurarlo, que no en todos los casos este afan sea inocente; pero en algunos por lo ménos cree el Gobierno, y quiere confesar, que no ha existido una intencion punible, cuando no haya inspirado á los periódicos el noble y patriótico deseo de calmar la ansiedad de la opinion que sigue con natural interés y viva emocion las fases y las peripecias de una lucha en que va empeñada la suerte de la patria y de los principios más sacrosantos y vitales que informan y dominan á los pueblos modernos.

Fijándose sólo en la intencion, no hay falta, no hay delito en muchos de estos casos; y el Gobierno, que hace justicia al patriotismo de la prensa periódica, no tiene reparo en consignarlo con toda solemnidad, y en tributar este público y merecido homenaje á una institucion que tanto respeta y quiere enaltecer; pero á veces una noticia relativa á la guerra, y al parecer inofensiva, es ocasionada á lamentables y gravísimas consecuencias que escapan á la prevision del periódico que primeramente la dió, como el anuncio imprudente de una operacion emprendida puede comprometer su éxito haciéndola conocer al enemigo, y como las consideraciones en otra ocasion naturales, legítimas y hasta plausibles, de que se acompañan las disposiciones del poder público respecto á la organizacion del ejército, pueden relajar la saludable y austera rigidez de su disciplina, que es la base esencial, indispensable y hasta indiscutible de su existencia.

El Gobierno, sobre quien pesan tan graves responsabilidades, tiene que ocurrir á tales inconvenientes y remediarlos sin vacilacion y con firmeza para lo porvenir, bien que, por lo que atañe á lo pasado y rindiéndose á la victoriosa evidencia de las consideraciones expuestas, quiere dar muestras de generosidad, que acaso bien pudieran ser de razon, de equidad y de justicia. Dispuesto está á lo uno y á lo otro; y para demostrarlo, se aconseja de un lado una amplia amnistia por todos los delitos que haya podido cometer la prensa periódica y el perdon de todas las multas que hasta hoy se le han impuesto; de otro establece como único remedio eficaz para conseguir su objeto la prohibicion absoluta de publicar toda noticia que se refiera al ejército ó á la guerra que ántes no se haya insertado en el periódico oficial.

Reconociendo en la prensa sincero y leal patriotismo para no embargar la marcha del Gobierno en las cuestiones de guerra, para no favorecer á un enemigo astuto que está en acecho de todos nuestros pasos, y para contribuir con su directo y activo concurso al término de la cruenta lucha que nos desangra, no es posible que á su notorio afan de publicar noticias que á la guerra se refieren ó con el ejército se relacionen ponga los límites discretos y razonables que sólo pueden establecerse cuando se está en la

posesion de todos aquellos datos que sólo existen en los centros oficiales, y que sirven para graduar la conveniencia ó inconveniencia, la exactitud ó la falsedad de los rumores varios que se propalan, ya se refieran á operaciones que se suponen emprendidas, bien á los mismos hechos que se dicen consumados. Esta medida, que tiene precedentes en otros países, y que las circunstancias actuales y los abusos cometidos, y los perjuicios experimentados, y el objeto sacratísimo que con ella se persigue, hacen más necesaria en España, comprometa y obligue más y más al Gobierno á perseverar en su firme propósito de decir la verdad al país en todos los casos, ora sea para anunciarle hechos faustos y lisonjeros, como confiadamente espera, ora contratiempos que no son ya de temer, y que no ha ocultado ni deben ocultarse al animoso y esforzado pueblo español, de antiguo acostumbrado á dominar con su brio y con su constancia las pruebas y adversidades de la fortuna.

Fundado en estas consideraciones, y con el acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á la superior aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga amplia y general amnistía por todos los delitos y faltas cometidos desde el 3 de Enero último hasta la fecha por los periódicos que se publican en la actualidad.

Art. 2.º No podrá publicarse, mientras subsiste el estado de guerra, noticia ó apreciación alguna que á ella ó al Ejército y á la Marina se refieran, sin que previamente se haya insertado en la GACETA ó autorizado por el Ministerio del ramo ó por las Autoridades militares de los distritos.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Severiano Fernandez, vecino de Fuentes de Ropel, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Perfecto Quijada, Alcalde de aquel pueblo, por haber dispuesto que tres operarios, levantando hitos ó mojones y derribando la cerca en los puntos de entrada y salida, marcasen un camino ó vereda por el centro de una finca sita en el pago de las Puenteceillas, y de la cual se hallaba el actor en posesion desde el año de 1867, en que la adquirió del Estado, sin que nunca se hubiera conocido servidumbre pública por el sitio en que el Alcalde dispuso establecerla, no obstante las protestas del dueño de la finca.

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas durante las actuaciones necesarias para hacer efectivas las costas el Gobernador de la provincia, quien ya ántes y por excitacion del Ayuntamiento de Fuentes de Ropel habia pedido al Juzgado antecedentes sobre el interdicto, le dirigió oficio en 19 de Marzo último, en que conformándose con el parecer de la Comision provincial le prevenia suspendiera todo procedimiento, quedando sin efecto cualquiera providencia que hubiese podido dictar.

Que los fundamentos de este acuerdo, deducidos del informe de la Comision provincial, consisten, además de citar el art. 84 de la ley municipal, en que la finca, perteneciente hoy á D. Severiano Fernandez y procedente de bienes de Propios, linda con un camino llamado de las Puenteceillas; y habiéndolo hecho desaparecer el comprador, casi todos los años desde que adquirió la finca se venian produciendo constantemente reclamaciones por parte de los vecinos, dando lugar á varios acuerdos y diligencias de la corporacion municipal y de la Comision provincial para que se restableciese la servidumbre mencionada; siendo una de aquellas providencias la que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, adoptó en Diciembre de 1873, y dió motivo al interdicto cuando aun no habia trascurrido un año desde que D. Severiano Fernandez habia interceptado ó cerrado el camino en cuestion; todo lo cual resulta de varios informes y certificaciones unidas al expediente administrativo.

Que el Juez, aunque extrañando que el Gobernador no emplease la fórmula ordinaria de requerimiento de inhibicion para provocar en forma la competencia, creyó que debia darse por requerido; y despues de sustanciar el incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y fundándose en que el camino de las Puenteceillas, á que se referian la Comision provincial y el Ayuntamiento de Fuentes de Ropel, parecia ser distinto del que el Alcalde habia mandado marcar por el centro de la finca aludida, donde segun los testigos no habia memoria de que jamás hubiese existido camino; y no estando facultada la Autoridad municipal para imponer servidumbres públicas, era evidente la ilegitimidad de la providencia adoptada por el Ayuntamiento, y podia intentarse contra ella la via del interdicto.

Que comunicado al Gobernador el auto de que se ha hecho mérito, juzgó la Comision provincial que por referirse la contienda á una finca enajenada por el Estado, aunque no en fecha reciente, debia emitir su informe la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de Valladolid, segun lo dispuesto en la orden de 6 de Abril de 1870; mas habiendo estimado la referida Sala, á la cual se pasó el asunto, que no la correspondia intervenir en él porque la Hacienda no tiene interés alguno en la cuestion pendiente, la Comision provincial impugnó los razonamientos del Juzgado, ampliando sus anteriores argumentos en pro de la competencia administrativa, é invocando principalmente una informacion testifical practicada por el Alcalde ante el Juez municipal de Fuentes de Ropel en Abril del presente año, cuando ya se habia suscitado la contienda de competencia.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, remitió á la Superioridad el expediente y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 67 de la ley municipal vigente, que al determinar las atribuciones de los Ayuntamientos comprende en sus números 2.º y 3.º la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo referente á policia urbana y rural, y al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 sólo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; encargando á los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado se funda en el hecho de haber constituido el Alcalde de Fuentes de Ropel una nueva servidumbre sobre la finca de que se trata, y sin embargo resulta cumplidamente acreditado que sobre el mismo prédio ó por lo ménos lindante con él existia de antiguo un camino público, cuya reapertura decretó repetidas veces el Ayuntamiento por haberlo cerrado otras tantas el propietario D. Severiano Fernandez:

2.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, al tenor de las disposiciones vigentes que quedan citadas, mantener por medio de acuerdos el estado posesorio de los bienes y derechos del Municipio, entre los cuales no pueden ménos de estar comprendidas las servidumbres de uso comun y público, que en ningun caso deben ser obstruidas, y cuya conservacion incumbe á la Autoridad municipal:

3.º Que aunque el actor y el despojante no se muestren conformes en cuanto á la designacion del punto de la finca por donde el Ayuntamiento acordó reponer la servidumbre, una vez comprobada su preexistencia basta que cuando se ordenó la reposicion no hubiera trascurrido un año desde que fué indebidamente extinguida para reputar legitima aquella providencia, y para declarar por lo mismo improcedente la via de interdicto empleada:

4.º Que esto no obsta para que, si el propietario de la finca se considera lastimado en sus derechos de propiedad ó de posesion, ejercite las acciones que viere convenirle en juicio plenario y ante los Tribunales que correspondan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico, con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 16 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Secretario general, del Jefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina y del Ordenador general de Pagos de dicho Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta desde la Habana á Puerto-Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y ántes de las doce de la noche del 15 de Febrero.

Art. 6.º Por la Secretaría general del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido dia 15 de Febrero, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja, cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano, del Secretario general y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, y seguidamente y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el Escribano, que asistirá al acto, de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Secretaría general los licitadores. El Presidente procederá despues á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta de la Habana á Puerto-Rico y viceversa, y de este tipo se dará lectura á los concurrentes por el mismo Escribano.

Art. 11. Acto continuo se declarará por el Presidente cuál de las proposiciones es la más ventajosa, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá, entre los que las suscriban únicamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 500 pesetas por lo ménos, cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los

interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 30.000 pesetas hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Romero Ortiz.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación el servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas en este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesión de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuese una Sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador general de la citada isla en el segundo, á propuesta en terna del contratista. El Gobierno, ó el Gobernador general en su caso, cuando lo estimaren conveniente podrán no conformarse con las propuestas y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 6.º La duración del contrato será por seis años, que terminarán en fin de Abril de 1881. El contratista empezará á hacer este servicio en el mes de Mayo de 1875.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapores entre los mismos puntos señalados. Si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que se designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones de este pliego. Mas si el contratista no optase por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecución del contrato, satisfará el Gobierno al contratista, por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente en metálico ó sus equivalentes por las Cajas de la isla de Cuba, con la misma preferencia á cualquiera otra atención establecida para los vapores-correos transatlánticos.

Art. 9.º El contratista tendrá destinados á este servicio tres vapores para hacer dos expediciones mensuales desde la Habana á Puerto-Rico, después de haber hecho escala en los puertos de Nuevitás, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayaguez. Esta línea podrá prolongarse á voluntad del contratista hasta un puerto del Continente americano; pero en ningún caso se detendrán los buques menos de 24 horas en San Juan de Puerto-Rico. El Gobernador general de esta isla, en caso de que la prolongación se verifique, determinará los días en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongación hiciere necesario por la consiguiente mayor duración del viaje el aumento del número de buques, este no dará derecho al contratista á un aumento de subvención ni á concesión otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningún caso esta prolongación como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 18. Al empezar el servicio presentará el contratista los tres buques: estos, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros que reunan las condiciones de este pliego.

Art. 10. El Gobernador general de la isla de Cuba fijará con la debida anticipación los días de salida de los vapores de la Habana para Puerto-Rico, enlazando las salidas y llegadas con las llegadas y salidas de los buques de la línea transatlántica establecida.

Art. 11. Los buques serán indispensablemente de pabellón nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero constituidos en ambos casos con los mejores materiales que se usan y con la solidez que su continuo servicio requiere. Los vapores medirán de 800 á 700 toneladas cuando ménos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5} M) M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una en ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del co-

daste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque de fuera á fuera disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonés de fondo, expresado también en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 46 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot 7 A \cdot V}{33.000}$$

Siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda ventilación posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Comandante general del Apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas ó instrumentos para la navegación.

Cada buque tendrá á bordo para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo estado de servicio: 13 carabinas rayadas de percusión, con bayonetas y con 100 tiros para cada una, y 12 sables de marina. Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por el Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana. Del resultado de esta inspección se dará cuenta al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Comandante general de Marina del Apostadero de la isla de Cuba nombrará la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos, planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están concluidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada uno de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si se considera conveniente probarlas, cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 48 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando las que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debida puedan haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de repuesto que deben llevar constantemente; las embarcaciones menores competentes; las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos; albiges de hierro cuya cabida sea proporcionada al número de pasajeros y tripulantes que pueda llevar el buque, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 13. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas; el cual será entregado al Comandante general de Marina del Apostadero de la isla de Cuba, quien tendrá facultad de hacer ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolución oportuna.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarles en una buena línea de navegación á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 40 y media á 44 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión de vapor en las calderas menor de 48 libras por pulgada cuadrada. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, expresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes. De los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Comandante general de Marina del Apostadero.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y prueba de las observaciones de la Junta fa-

cultativa y del Comandante general del Apostadero al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá lo que sea procedente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el artículo 11, queda facultado el contratista para presentarlos de mayor porte si así le conviniere; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligado, no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo señalado.

Art. 18. Los vapores tardarán cuando más 13 días en cada viaje desde la Habana á Puerto-Rico, haciendo escala en los puntos que se han expresado en el art. 9.º, y lo mismo al regreso de Puerto-Rico á la Habana con iguales escalas.

Art. 19. En casos urgentes y extraordinarios el Gobernador general de Cuba podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente al señalado para su marcha. Si la detuviere por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 750 pesetas por cada día. La detención se deducirá del término del viaje para los efectos del artículo anterior. Fuera de este caso y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración del viaje.

Art. 20. Sólo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraños que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante la navegación.

Art. 21. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contado desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 22. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 23. El contratista está obligado á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 14, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades correspondientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 24. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condición anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente cada cuatro viajes redondos, dándole cuenta del estado en que los encuentre para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo bajo la responsabilidad del contratista. De cualquier disposición que adopte á consecuencia de faltas que advierta dará conocimiento al Gobernador general de la isla.

Art. 25. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Comandante general del Apostadero de la Habana para detenerlo, dando cuenta al Gobernador general, quien á su vez lo participará al Gobierno, y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 26. Si la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, deberá el contratista reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Comandante general del Apostadero de la Habana, aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

Art. 27. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligación, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo al art. 18, un vapor que haga provisionalmente el servicio aunque sea de menor porte.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 29. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 30. El contratista se obliga á conducir bajo su responsabilidad directa la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea, sin más abono que la subvención que resulte del contrato.

Art. 31. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiera la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 15.000 pesetas. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 5.000 pesetas de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 32. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos del material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siendo avisado con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudieran ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado y á disposición del Gobernador general un camarote de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 33. Para los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en la plaza con una rebaja de un 10 por 100. El contratista admitirá asimismo los empleados y militares de pasaje con una rebaja de 15 por 100 sobre los precios que tenga establecidos para particulares.

Art. 34. Si el Gobierno necesitare utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligación de facilitarlos siempre que se le avise con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por ambas partes. Contra la resolución del Gobierno queda á salvo al contratista el recurso que las leyes establecen.

Art. 35. En caso de guerra, podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 34.

Art. 36. Si la ocupacion de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo. Si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará al contratista su valor total.

Art. 37. En los casos expresados en los artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de uno de los buques, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 38. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobernador general de Cuba y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derrroteros á fin de impedir cualquier accidente. También se concertarán entre el contratista y dicha Autoridad los medios de indemnizar, ya los apresamientos que ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito. El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotizacion del día en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado. Dicha cantidad quedará reducida á 60.000 pesetas cuando el contratista haya presentado todos los buques con los que segun este pliego debe verificarse el servicio.

Art. 40. Si el contratista dejase de hacer por su culpa una de las expediciones, á que queda obligado, incurrirá en la multa de 40.000 pesetas, ó indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasionare. Si la falta fuera de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, el contratista incurrirá en una multa de 7.500 pesetas por la primera vez, y 15.000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 42. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho, visitas de sanidad y puertos en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 43. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 44. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público de que es objeto este contrato se observará la legislación por que se rigen los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 45. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse concienzudas se ventilarán en la forma que determinan las leyes.

Art. 46. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—ROMERO ORTIZ.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Puerto-Rico por la suma de pesetas, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las escalas y demás condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijó por decreto de 18 de Noviembre de 1874.

TELEGRAMA.

El Gobernador general de la isla de Cuba al Ministro de Ultramar:

«Habana 17 de Noviembre.

Oro 106 á 107. Libras 143.—CONCHA.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Después de promulgada la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 se dictó la instruccion, fecha 12 de Junio de dicho año, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Disposiciones posteriores han derogado expresa ó virtualmente, ó modificado la observancia de algunos artículos de aquella, dando lugar á que se hayan originado dudas acerca de los que debian considerarse vigentes. En su virtud, y siendo conveniente determinar lo que debe servir de regla fija y general, el Presidente del Poder Ejecutivo ha dispuesto aprobar la adjunta instruccion, mandando al propio tiempo que se observe desde su publicacion.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.

ALO NSO.

INSTRUCCION

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO.

Artículo 1.º Los Notarios redactarán con claridad y concision las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las minutas que estos les entreguen de sus contratos cuando así lo verifiquen, ó á las instrucciones verbales que les dieren siempre que notaren en ellas ambigüedad, confusion ó falta de claridad, lo advertirán á los interesa-

dos, proponiéndoles la redaccion que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 2.º Los Notarios ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato registrable, y los Escribanos y Secretarios de Juzgado que autoricen documentos inscribibles, harán constar bajo su responsabilidad en el instrumento que redacten ó documento que autoricen todas las circunstancias necesarias, segun la ley hipotecaria y su reglamento, para inscribirla en el Registro.

Art. 3.º Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes, cuando así lo verifiquen, ó las instrucciones verbales que dieren para la redaccion del acto ó contrato no expresaren alguna de las circunstancias que deba contener la inscripcion, segun lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los otorgantes las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion dejaron sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 4.º La designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion se hará expresando su nombre, sus apellidos, su edad; y si fuere menor, su estado civil, su profesion y su vecindad, segun apareciese de la cédula personal.

Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesariamente.

Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia en otro deberán señalar expresamente uno de ellos para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Art. 5.º Cuando alguno de los otorgantes concurre al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporacion ó persona jurídica, se expresará esta circunstancia; designando, además de las relativas á la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, é indicando el título del cual resulta la expresada representacion, debiendo autorizar en su caso el instrumento público con la firma social.

Art. 6.º Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario; no bastando que este la consigne en el instrumento apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 7.º Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejen de presentar los documentos que justifiquen su propiedad, expresará el que trasfiera, revoque ó modifique el derecho el título de adquisicion en cuya virtud le pertenezca, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripcion.

Art. 8.º En todo instrumento público sujeto á registro advertirá el Notario que sin verificarse la inscripcion no será aquel admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el artículo 396 de la ley hipotecaria.

Art. 9.º El Notario procurará que en las escrituras no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, la situacion, los linderos y el nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir, y la medida superficial en las rústicas, y en las urbanas siempre que constare de los documentos presentados ó la manifestaren las partes.

2.º La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.º La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

4.º La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.º El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripcion.

7.º El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

8.º La designacion de los prédios sirviente y dominante en las servidumbres.

Quando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omision ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del Notario autorizante, subsanará la falta extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuese posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les hubiese ocasionado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley hipotecaria.

Art. 10. Las ejecutorias en que se declaren ó reconozcan el dominio de inmuebles ó derechos reales sujetos á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse segun la ley hipotecaria, no necesitarán expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripcion de la que sea.

Art. 11. El Notario ante quien se otorgue un acto ó con-

trato en que se declare ó reserve algun derecho real á favor de tercero, que podria ser perjudicado si no se registrase dicho documento, cumplirá lo dispuesto en el art. 12 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 12. Los Notarios procurarán describir las fincas rústicas á que se refieren los actos ó contratos que autoricen, determinando su situacion y linderos con la mayor exactitud y proligidad.

Para ello señalarán el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuere conocido el lugar en que se hallen dichas fincas; expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los prédios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y harán mencion en fin de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Quando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo, y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que ántes tenia; y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si lo tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 13. Cuando en las escrituras deba hacerse expresion de la cabida ó extension de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre que así se ponga se añadirá su reduccion á la medida equivalente, segun el sistema métrico.

Si los interesados no pudieren señalar con exactitud la cabida ó extension, pero sí aproximadamente, se expresará esta en la escritura en los mismos términos; y si tampoco aproximadamente pudieren determinarla, se hará constar también esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, los Notarios harán constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieren, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestaren.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pension periódica perpétua, cuyo capital no conste y no mediare tampoco precio, se fijará el valor por el Notario, capitalizando los réditos á razon de 3 por 100 anual, á menos que los interesados de comun acuerdo elijan otro tipo para dicha capitalizacion.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones.

Quando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar para hacer la capitalizacion.

Si la pension fuere vitalicia, se hará la capitalizacion al tipo de 10 ú 8½ por 100, segun sea por una ó dos vidas, con arreglo á la ley 12, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse se hará también mencion circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto los Notarios, no sólo examinarán cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren y de los cuales pueden resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste también en la escritura esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos accesorios referentes á otros en que resulten consignadas las cargas no será preciso repetir las ó expresarlas de nuevo.

Art. 18. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mútuo.

Art. 19. En toda escritura en que se estipulare alguna obligacion sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones cuando se verifique no perjudicará á tercero si no se hiciera constar en el Registro.

Art. 20. En las donaciones advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas expresadas en la escritura, segun lo dispuesto en el art. 38 de la ley hipotecaria.

Cuando se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocacion sin perjuicio de tercero que haya adquirido los bienes ó cualquier derecho real sobre ellos, á ménes que la causa del acto sea no haber cumplido el donatario condiciones inscritas en el Registro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 21. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida entre los otorgantes la que se trate de garantizar, el Notario les prevendrá que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca con perjuicio de tercero, si bien quedando á salvo en todo caso la accion personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito refaccionario no líquido y que dé sólo derecho á una anotacion preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 60 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Tampoco se otorgará ninguna escritura de hipoteca ó de imposición de censo ó capital á rédito sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte de dichos capital y réditos de que ha de responder cada una.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribucion del capital y réditos entre las fincas gravadas si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles y haciendo constar en la escritura que cada una de las fincas no queda obligada con perjuicio de tercero sino por la cantidad que respectivamente se le señale, si bien quedando á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 23. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 24. En las escrituras de imposición de censo se suprimirá la cláusula usada antiguamente por algunos Notarios de quedar obligados al pago de los réditos, además de los bienes especialmente acensuados, todos los demás que poseyere el imponente.

En dichas escrituras no se omitirá por ningun motivo la expresion del valor que los otorgantes dieron á la finca gravada y el de las cargas anteriores que la misma tuviere.

Art. 25. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instruccion, las siguientes:

1.ª La obligacion para cuya seguridad se constituya la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía.

2.ª La duracion, plazos y condiciones de la misma obligacion; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresion de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteca en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados ó la declaracion de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 26. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Octubre próximo pasado, participando que el Capitan del arma de su cargo D. José Gonzalez del Valle dejó de justificar su existencia desde el mes de Abril último en el batallon reserva de Málaga, núm. 20 (hoy disuelto), á que entonces pertenecía, y en cuya época se hallaba enfermo en Sevilla, como asimismo que tampoco ha verificado su presentacion al Capitan general de Andalucía, á cuyo distrito fué posteriormente destinado en situacion de reemplazo; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De orden del referido Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1874.

SERRANO BEDOYA.

Sr. Director general de Infantería.

Parte detallado de la accion de Blancafort.

EJÉRCITO Y CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—Estado Mayor general.—Gobierno militar de la plaza y provincia de Tarragona.—Excmo. Sr.: El Teniente Coronel Jefe de la columna de operaciones Ceuta y Arapiles desde Valls, en comunicacion de 27 del anterior, recibida hoy, me dice:

«Excmo. Sr.: En el dia de ayer al amanecer me encontraba en Vimodí en disposicion de emprender la marcha con direccion á Prades, donde sabia que el enemigo pernoctaba, con intencion de encontrarle ó de unirme al Excmo. Sr. General Comandante general de la segunda division.

Detuvo mi marcha el no haber recibido el completo de raciones para mi fuerza, y en aquel momento recibí confidencia de que la faccion por el camino de Poblet habia llegado á la Espluga y salia de aquel pueblo en direccion á Blancafort. Sin duda presumiendo el movimiento que pensaba ejecutar, aprovechando la espesa niebla de la mañana para evitar mi encuentro ó el de la columna del Excmo. Sr. Comandante general, tomé este camino paralelo casi al que yo debia seguir. Su fuerza pasaba de 2.000 hombres, y segun anotaciones que he visto entre los documentos cogidos (si bien no tiene el que me refiero firma que lo autorice) eran 2.760 infantes en la forma siguiente:

Zuavos, 760; ligeros, 490; granaderos, 390; infantería, 640; artillería, 100; giordi ó guías, 130; ronda y rescate, 50, y llevaban tres piezas de artillería.

Además figuran en la nota 128 caballos; de los cuales, segun un prisionero, habian salido de 40 á 50 de escolta de D. Alfonso y Doña Blanca.

Dispuse inmediatamente tocar llamada; formé mi columna compuesta del primer batallon de Ceuta con unas 360 plazas próximamente, del mio con 410, dos piezas de artillería del primer regimiento de montaña, y 24 caballos del regimiento de Bailén; distribuí media racion, que es de lo que podia disponer, y me dirigí en la misma direccion que llevaba la faccion con ánimo resuelto de no parar hasta darla alcance.

En el camino, presumiendo que podria lograrlo en las inmediaciones de Fores, di la orden á la ronda de Montblanch y fuerzas disponibles de Barbàra para que se apoderasen de Fores y se sostuviesen en él, deteniendo así algo al enemigo para que se acortase por este medio nuestra distancia.

Media hora de Blancafort encontré bagajes que los carlistas devolvian de los que habian sacado de Prades, y me dijeron que estaban almorzando en el pueblo; á los pocos momentos oí los tiros de señal que acostumbran los centinelas avanzados, y seguidamente los toques de llamada: precipité el paso; y tan luego estuve á la vista de la poblacion, desde las casas y bocacalles rompieron un nutrido fuego de fusilería. Las compañías sétima y octava de Arapiles, á las órdenes del Capitan Ayudante D. Ricardo Ibortí, á quien conferí en aquel momento esta comision, á la carrera y con fuego, y bayoneta cargaron sobre las fuerzas enemigas que se resistian en la avenida del pueblo derecha de mi frente con las quinta y sexta de Arapiles.

Al Capitan D. Federico Ascension conferí el encargo de cargar por la avenida de la izquierda de mi frente.

Desde esta parte hacian un fuego muy nutrido que me cogia de flanco por el camino mismo por donde debia pasar toda la columna; estos dos Capitanes, á quienes en el momento les di cortas pero terminantes instrucciones, explicándoles la importancia de la comision que iban á desempeñar, que era apagar los fuegos primero, y seguidamente avanzar para evitar que el enemigo pudiera tranquilamente tomar posiciones en las alturas que se encuentran á la salida del pueblo, han tenido la suerte de distinguirse notablemente, conduciéndose con bizarría y dando ejemplo á su tropa, que se ha batido dejándome completamente satisfecho.

A la tercera y cuarta les ordené seguir como reserva de las fuerzas que mandaba el Capitan Ibortí, y á las primera y segunda con igual objeto respecto á las que llevaba á sus órdenes el Capitan Ascension.

Las fuerzas enemigas, desalojadas del pueblo, se apoderaban de las alturas que se encuentran á unos 150 metros á la salida de él, y desde allí rompieron el fuego algo organizados ya: empecé la artillería en un sitio conveniente, y mandé romper el fuego de cañon para contenerlos, pues su intento era avanzar de nuevo para proteger á los que aun se resistian en el pueblo: todo mi batallon estaba en fuego, y por fin al cabo de un poco más de un cuarto de hora el pueblo todo quedó en nuestro poder, avanzando entonces las compañías que conmigo se hallaban á tomar á la bayoneta las posiciones en que la faccion intentaba su segunda resistencia: el ala derecha enemiga cargó á la bayoneta á mi extrema izquierda descendiendo de las posiciones que ocupaban; pero el oportuno refuerzo de tres compañías de Ceuta que habia mandado por aquella parte, así como por la derecha habia mandado otras tres del mismo batallon, dando más vigor á los cazadores que estaban en vanguardia y que á su vez avanzaban saliendo al encuentro del enemigo, no sólo le contuvo, sino que ya todos en fuego, Ceuta y Arapiles, los desalojaron de sus posiciones y les hicieron retroceder muy á la carrera.

Entonces fué cuando dejaron atrás el botin que he cogido; entonces cuando rodando los mulos, mis tropas se apoderaron de la cureña, viendo tambien caer el cañon, que dejaron atrás, y un Oficial me aseguró lo vió en el suelo á retaguardia de nuestras guerrillas; y entonces, por fin, cuando comprendí que la victoria era para mí segura y la dispersion del enemigo efectiva, habiéndoles hecho perder por completo la fuerza moral.

En vano intentaron coronar la segunda serie de posiciones, que son muy elevadas; en vano intentaron correr gente por la derecha y por la izquierda, que para todo tenian fuerza y flan-

queos, estableciendo su línea en forma de herradura, siguiéndola hasta el alto de la sierra que tenia yo á mi frente.

La artillería colocada sobre las posiciones conquistadas, las dos piezas en la derecha, una por donde amagaron su movimiento envolvente, y más tarde una que dejé en este sitio y la otra que trasladé á mi izquierda, les tuve á raya, pues la artillería ayer á las órdenes de su bizarro y joven Teniente D. Julio Fernandez estuvo felicísima en sus disparos, activa en los cambios de posicion y muy oportuna en la eleccion de puntos de situacion para el objeto que en cada caso me proponia.

Desde las últimas alturas que se divisaban me hizo el enemigo dos ó tres disparos de artillería; pero esto no les dió ya ánimo: las 14 compañías que tenia en fuego de las 16 de que disponia, con fuego y bayoneta tomaron las nuevas posiciones, y entonces ya el enemigo no me hizo resistencia: en su huida continuó haciendo disparos; pero estos eran el recurso que tienen como sistema táctico de huir en todas direcciones haciendo fuego para llamar la atencion por todas partes y tratar así de hacer imposible la persecucion.

La caballería, á quien el terreno no favorecia, marchó apoyando el movimiento de avance de la vanguardia, que atacó por la izquierda á la entrada del pueblo y á la salida del mismo: su Jefe el Teniente D. Domingo Vazquez hizo más que su deber le imponia, pues hubo momentos en que pisó á tierra con su fuerza hizo fuego de carabina para ayudar á la infantería, y recibió un balazo en el casco, teniendo además dos caballos heridos.

Por último, Excmo. Sr., avanzó mi persecucion hasta cerca de Solivella, y no era posible avanzar más porque hubiera tenido que dispersar mis fuerzas á la par que lo estaban las del enemigo sin la esperanza de obtener ningun resultado.

El enemigo ha tenido cinco muertos que se han recogido en el partido de Blancafort, uno titulado Comandante de infantería, Capitan de zuavos, y otro Oficial de zuavos tambien, estos en el partido de Solivella, y hoy se me ha dicho (pero de esto no salgo garante) que los muertos recogidos en Solivella eran hasta cinco.

No puedo precisar los heridos; pero sí afirmo á V. E. que han sido muchos: me consta que 30 llevaron á Altailat, y que 16 han pasado por Santa Coloma de Queralt, así como se han enterrado en la jurisdiccion de Vallfogona cuatro y dos en la de Pasanant, habiéndose dicho que otros los han llevado en distintas direcciones.

Entre los prisioneros, uno está herido, titulado Oficial del cuerpo de Sanidad, y llevaba el uniforme de zuavos; es extranjero (belga). El total son seis zuavos, y uno de ellos pertenecia, segun confesion propia, al regimiento de Saboya; otro llevaba uniforme de Artillería, otro no llevaba uniforme, y el último es un francés que lo titulaban cronista y que llevaba un pasaporte de su nacion para Italia como negociante, y otro carlista en que se le confiere una comision del servicio y lleva anotado su socorro de 2 pesetas diarias y un bagaje.

El Comandante primer Jefe accidental del primer batallon del Fijo de Ceuta D. Juan Palacios se ha conducido, dejándome completamente satisfecho en las distintas comisiones que desempeñó aquel dia, estando á la altura de las guerrillas más avanzadas, en donde, aunque ligeramente, le hirieron su caballo. De los Tenientes D. Antonio Cano, del Fijo de Ceuta, y D. Baldomero Campo Redondo, de Arapiles, debo tambien hacer especial mencion á V. E.: el primero, que manda accidentalmente su compañía, la condujo tan luego se le ordenó al sitio donde el combate ofrecia más resistencia por la izquierda de mi línea á la salida del pueblo, y espada en mano, á la cabeza de su fuerza, lo vi cargar á la bayoneta con serenidad y arrojo, protegiendo á la compañía de Arapiles, que se batia allí con fuerzas superiores; el segundo, cuando dentro del pueblo hacia el enemigo fuego desde las ventanas, le vi lanzarse dentro de las casas á la cabeza de los pocos soldados que allí tenia, y hubo un momento en que habiendo hecho fuego desde una al parecer bodega, ignorando el número de los contrarios que en ella se albergaban, y viendo la vacilacion de su tropa, se lanzó en la oscuridad delante de todos; uno de los enemigos quedó allí muerto, y los demás huyeron por una salida al campo que tenia aquel departamento de la casa.

La importancia del combate se explica en las tres horas de fuego que hubo que sostener con casi triplicadas fuerzas, y á las que se les desalojó del pueblo, tomándoles dos líneas en que opusieron seria resistencia; causándoles bajas de consideracion, y cogiéndoles sobre el campo de batalla los efectos que se expresan en la relacion que tengo el honor de acompañar aparte, y entre los que se encuentra una insignia de las que se apoderaron en el desgraciado encuentro de Oix y Castelfullit, á las órdenes del General Nouvilas, un macho de aquella batería con su baste, 40 granadas, 19 botes de metralla, 51 cartuchos de cañon, una caja de fondos que contenia 1.421 pesetas 70 céntimos; el bridaje, mantilla y correa de gala para montura de General, que es de suponer pertenecia á D. Alfonso de Borbon; efectos y ornamentos de capilla, muchos de Sanidad, instrumentos de música, armas y efectos de uniforme.

Imposible me seria detallar los hechos meritorios de todos, porque seria difuso; pero puedo decir á V. E. que Ceuta ha estado á la altura de su merecida reputacion, y Arapiles, recordando su buen nombre, me hace por su comportamiento considerarme orgulloso de ser su primer Jefe. La artillería y caballería de la columna han hecho tanto como humanamente era posible para coadyuvar al buen éxito obtenido, que no se ha logrado sino á costa de la muerte de un sargento primero de Ceuta, de cinco heridos graves, cinco leves y cuatro contusos, que pertenecen este á Ceuta, seis á Arapiles y uno á artillería, segun demuestra la adjunta relacion.

Hemos tenido además un mulo de artillería muerto, y dos caballos de Bailén heridos.

Réstame, por último, significar á V. E. que tuve la satisfacción de rescatar del poder del enemigo 40 individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Consantí, que llevaba prisioneros en rehenes hasta que satisficieran por dicho pueblo la cantidad de 44.000 duros que habian exigido de contribucion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos á que haya lugar, creyendo un deber de justicia encarecer á V. E. el bizarro comportamiento de las fuerzas que han tomado parte en este brillante hecho de armas, y la acertada direccion y serenidad del Jefe que las mandaba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 5 de Noviembre de 1874.—Excmo. Sr.—El General Gobernador, MANUEL SALAMANCA.—Excmo. Sr. General en Jefe de este distrito.»

Es copia.—El Coronel, Comandante Jefe de Estado Mayor accidental, Narciso Barraquer.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ruento, en esa provincia, con motivo de haber aprehendido ó «prendado» puesto en custodia y retener dicho Ayuntamiento varias reses vacunas que en aparcería con D. José Diaz de la Campa lleva D. Tomás Martínez, vecino de Ucieda, en aquel término municipal:

Resultando que la aprehension ó «prendada» de dichas reses se verificó porque el Ayuntamiento expresado niega al referido Martínez la cualidad de tal vecino, y por consiguiente el derecho á que los ganados de que se trata aprovechen los pastos comunales del monte de Ucieda, del mismo término municipal, con cuyo motivo le exige cierta cantidad en concepto de custodia de las reses vacunas:

Resultando que la Comision provincial de Santander acordó en 14 de Octubre de 1871 declarar sin efecto la «prendada» de los mencionados ganados propios del Don José Diaz de la Campa, llevados en aparcería por el referido Martínez, á quien la citada Comision consideró como vecino de Ucieda:

Resultando que, no obstante esta declaracion, el Ayuntamiento de Ruento elevó en 29 del mismo mes y año una instancia á la Diputacion provincial de Santander pidiendo se ampliara el expediente relativo á la vecindad de D. Tomás Martínez:

Resultando que la indicada Comision provincial en 23 de Mayo de 1872 acordó, de conformidad con el Ayuntamiento, ampliar el expediente en cuestion:

Resultando que despues de practicadas varias diligencias referentes al particular, la Comision provincial en otro acuerdo de 9 de Julio del año actual declaró que aquel Ayuntamiento habia estado en su lugar ordenando las «prendadas» de los ganados, y por consiguiente que Martínez no era vecino del término municipal de Ruento:

Resultando que el interesado ha interpuesto recurso de alzada para ante este Ministerio en contra del acuerdo de que queda hecho mérito:

Considerando que la cuestion que al presente se agita fué definitivamente resuelta por la Comision provincial de Santander en 14 de Octubre de 1871:

Considerando que los acuerdos de las Comisiones provinciales son ejecutivos; que no pueden estas corporaciones volver sobre ellos, y que contra los mismos no se admiten más recursos que los de alzada, segun lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la ley provincial:

Considerando, por lo tanto, que fué improcedente é inadmisibile la exposicion del Ayuntamiento de Ruento, fecha 29 de Octubre de 1871, y nulo el acuerdo de la Comision provincial fechado el 23 de Mayo de 1872, resolviendo de conformidad con lo solicitado en aquella, ampliar el expediente y unir tambien las diligencias sucesivas; y que es nulo igualmente, en su consecuencia, el otro acuerdo de 9 de Julio del corriente año, que ha producido este recurso de alzada:

Considerando que este último acuerdo no recayó sobre cuestion alguna nueva, aunque durante el curso del expediente sobrevinieron los incidentes de nuevas «prendadas» de ganados:

Considerando que con posterioridad al acuerdo de la Comision provincial de Santander de 14 Octubre de 1871 se ha cuestionado acerca de la vecindad en Ucieda, término municipal de Ruento, del interesado D. Tomás Martínez, por las mismas razones alegadas ántes de aquella fecha, y no por hechos nuevos ocurridos despues del mencionado acuerdo:

Considerando que aun en este caso debiera haberse seguido el procedimiento separado que previenen las leyes para declarar que habia perdido la vecindad, debiendo entre tanto ser tenido como vecino, segun el derecho que

le fué reconocido por una Real orden de 28 de Mayo de 1866, no reclamada, y por el acuerdo ejecutivo que tomó la Comision provincial de Santander en 14 de Octubre de 1871, en virtud del cual fué inscrito el referido Don Tomás Martínez en el padron de vecinos de Ucieda, del enunciado término municipal:

Considerando, por último, que las «prendadas» de las reses vacunas objeto del expediente fueron completamente arbitrarias, ya por oponerse á lo determinado en dicho acuerdo, ya por ser contrarias á los procedimientos legales;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que es nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad al tantas veces citado acuerdo de la Comision provincial de Santander, fecha 14 de Octubre de 1871, del cual no se alzó el Ayuntamiento de Ruento para ante el Gobierno, segun era procedente.

2.º Que dicho acuerdo queda y es firme y subsistente en todas sus partes.

3.º Que por lo tanto se anula el de la misma Comision provincial de 9 de Julio del corriente año.

4.º Que por ese Gobierno de provincia se ordene al Ayuntamiento de Ruento que en el término de tercero dia, á contar desde la fecha de la comunicacion en que V. S. le traslade la presente, haga entrega á D. Tomás Martínez ó á D. José Diaz de la Campa, ante dos peritos nombrados, uno por cualquiera de ámbos interesados y otro por la expresada corporacion municipal, de las reses vacunas aprehendidas ó «prendadas», y de todas las cantidades que por razon de custodia y depósito se hayan satisfecho, reservándose á los interesados el derecho de que se crean asistidos para exigir daños y perjuicios del referido Ayuntamiento.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitidas á consulta del Consejo Nacional de Sanidad la instancia de D. José Genovés y Tio, Licenciado en Medicina y Cirugia, solicitando dispensa de la asignatura de análisis química que exige el reglamento para optar á las anunciadas oposiciones á plazas de baños y aguas minerales, y la solicitud de D. Manuel Armis y Fortuny, Doctor en Medicina y Cirugia, pidiendo dispensa de edad para las mismas oposiciones, dicha ilustrada Corporacion se ha servido emitir los siguientes informes:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen que á continuacion se inserta.

Se ha remitido á informe de este Consejo una instancia en la que el Licenciado en Medicina y Cirugia D. José Genovés y Tio solicita presentarse y hacer oposicion á las vacantes anunciadas de Directores balnearios; pues si no alcanza plaza en el concurso libre, para el que ha obtenido el núm. 10 entre los 33 calificados meritorios, desea se le otorgue aquella gracia, dispensándole la prueba de los estudios del Doctorado, en cuyas asignaturas se ha inscrito, y de que ya hubiera sufrido exámen á no cambiar el reglamento de estudios.

Visto:

Visto el art. 32 del reglamento de 12 de Mayo último:

Considerando que si al solicitante, por su larga práctica y servicios médicos, se le ha reconocido aptitud para optar á plazas de baños en el concurso libre, no es justo y seria un contrasentido negarle el derecho de acudir á las oposiciones que han de efectuarse en pos de aquel, mayormente cuando en anteriores certámenes de esta última clase obtuvo un segundo lugar en las ternas formadas por el Tribunal competente:

Y considerando que al discutirse el reglamento balneario, y señaladamente el art. 32, no se previó la contradiccion mencionada, pues en otro caso se hubiera evitado;

El Consejo es de dictámen se consulte al Gobierno que los Médicos (Licenciados ó Doctores) declarados aptos por servicios meritorios para los concursos libres, y los que en anteriores certámenes hubieran obtenido lugar en las ternas, tienen derecho á presentarse en las oposiciones anunciadas ó que en lo sucesivo se anuncien, y por tanto que debe deferirse á lo solicitado por D. José Genovés y Tio y á las que se encuentren en su caso.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 23 de Octubre último.

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo, por mayoría de votos, el dictámen que á continuacion se expresa:

La Dirección general del ramo ha remitido á consulta del Consejo la instancia en cuya virtud el Dr. D. Manuel Arnis y Fortuny, próximo á cumplir la edad de 23 años que se señalan para hacer oposicion á las plazas de Directores de baños, pide la dispensa correspondiente, con mayor motivo cuando ántes de tomar posesion, si obtuviese plaza, y por tanto de empezar la época balnearia, ya habrá cumplido aquellos años.

En su vista:

Considerando que siempre deben facilitarse á la juventud estudiosa, dentro del espíritu de la ley, los medios de probar su capacidad científica, dándola entrada, con beneficio del Estado, en el palenque de la oposicion:

Considerando que, al fijar en el art. 32 del reglamento balneario de 12 de Mayo último la edad de 23 años, se buscó un término medio entre la que autoriza el ejercicio de las profesiones y la que requiere el cargo de Director de baños con atribuciones administrativas:

Y considerando, por último, que el art. 32 citado, interpretándole benignamente y en obsequio al principio de la libertad profesional que tanto se respetó en su discusion, se debe entender en el sentido de exigirse la edad de 23 años, es decir, de 22 y un dia en adelante, toda vez que aquel artículo no designa hayan de ser precisamente los 23 cumplidos;

El Consejo es de dictámen proponer al Gobierno que el Dr. Armis y Fortuny, y cuantos como él y en sus condiciones de edad de 23 años inceptos lo hubieren solicitado, tienen derecho á optar á las oposiciones anunciadas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 12 de Octubre último.»

Y de conformidad el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo manifestado en los mismos, se ha servido resolver lo que en ello se propone; señalando hasta el 27 inclusive del corriente mes como plazo de presentacion de solicitudes para optar á las oposiciones referidas, y á fin de que los que se hallen en tales condiciones puedan disfrutar del beneficio que esta órden introduce en los respectivos artículos del actual reglamento.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para el suministro de impresiones para el servicio de las estaciones telegráficas durante los años 1875-76 y 77, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que es adjunto y que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán sacarse á pública subasta el suministro de impresiones para el servicio de las estaciones telegráficas durante los tres años de 1875, 76 y 77.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, el dia 19 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacén de la Dirección general de Correos y Telégrafos el número de impresiones que se me pidan durante el tiempo de la contrata, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de 1.145 pesetas y 47 céntimos, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al tipo de subasta ascienden los ejemplares que próximamente se calculan para un semestre, y que me comprometo á entregar á los precios siguientes: Número 1, á tanto cada millar; Número 2, á tanto cada millar; Número 3, á tanto cada millar; &c. &c. hasta el Número 23.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, no tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.º A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 40 minutos.

pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen conformes al modelo presentado y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del importe total á que ascienda el número de ejemplares calculados para un semestre al tipo en que se fija el remate. Si este faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega de las impresiones que se le hayan pedido, con expresion de que las mismas cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro.

13. Todos los ejemplares deberán estar numerados por clases con un número impreso en su parte inferior, y el papel é impresion de cada uno igual á los modelos que se hallarán expuestos al público en la Direccion general; advirtiendo que los moldes han de ser nuevos, con tipos modernos y perfectamente claros y limpios.

14. El número de impresos de cada clase que próximamente se necesitarán en un semestre y al tipo máximo que se fija á cada millar, con el importe total que servirá de norma para el depósito provisional, es el siguiente:

NÚMERO de cada modelo.	NÚMERO de ejemplares.	VALOR del millar.		IMPORTE TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	600.000	4	50	2	700
2	400.000	12	50	5	000
3	300.000	7	50	2	250
4	600.000	1	50	9	000
5	500.000	5		2	500
6	50.000	6	25	3	1250
7	300.000	5		1	500
8	20.000	11	75	2	35
9	60.000	15		9	000
10	60.000	15		9	000
11	60.000	15		9	000
12	60.000	15		9	000
13	60.000	15		9	000
14	60.000	15		9	000
15	60.000	15		9	000
16	20.000	10		2	000
17	20.000	10		2	000
18	5.000	40		2	000
19	6.000	20		1	200
20	6.000	20		1	200
21	4.000	8		3	200
22	50.000	5		2	500
23	6.000	15		9	000
SUMA del importe total.....				22.909'50	

15. El contratista queda obligado á satisfacer al precio de contrata todos los pedidos de impresiones que la Direccion general le haga hasta fin de Diciembre de 1877 que termina su compromiso.

16. Si el contratista dejase de entregar despues de un mes de haberle comunicado la órden los impresos que se le pidiesen, la Direccion general podrá adquirirlos á cualquier precio por cuenta de aquel.

17. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del número de ejemplares que de cada modelo corresponden á un semestre, el contratista queda obligado á satisfacer los que se le pidan de más ó de menos de cada clase, siempre al precio de contrata.

18. Los impresos se entregarán en paquetes de 1.000 ejemplares cuando sólo tengan una hoja, y de 500 cuando tengan dos hojas; en la parte exterior se pegará un ejemplar igual á los contenidos en el paquete. Los paquetes de sobres se sujetarán con una cruz de cuerda para evitar que se deshagan.

19. Si se variase algun modelo ó se exigiesen otros distintos de los que forman parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista.

20. El contratista queda tambien obligado á satisfacer al precio de contrata cualquier pedido extraordinario que la Direccion creyese indispensable hacerle despues del 31 de Diciembre de 1877 hasta fin de Junio del 78.

21. Queda obligado igualmente el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre

la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica ha resuelto nombrar Jefe de tercer grado en la Seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, al Oficial de segundo grado en la misma Seccion D. Juan José Bueno y Le-Roux, que sirve en la Biblioteca universitaria de Sevilla, y ha sido propuesto en primer lugar en la terna formada por la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos para la provision de la plaza en virtud de concurso.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Dictámen de la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos en el expediente de concurso á que se refiere el nombramiento anterior, publicado con arreglo al art. 46 del reglamento de 5 de Julio de 1874.

Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Examinado este expediente, la Junta comenzará por manifestar que, conforme al reglamento vigente y á los términos de la convocatoria para este concurso, no ménos que á los precedentes sentados por esta corporacion consultiva y aceptados por el Gobierno en casos análogos, D. Manuel Oliver y Hurtado, que se presenta como cesante de la Seccion de Bibliotecas, no tiene la aptitud legal necesaria para el presente caso. Dignos son sin duda de atencion los méritos, servicios y demás circunstancias que concurren en el Sr. Oliver, y lo hacen bien merecedor de obtener otra vez colocacion en el cuerpo á que ya perteneció, sin que su salida de él perjudicase en manera alguna al favorable concepto que disfrutaba como empleado; mas para que pueda volver al servicio, el medio más propio y legal se halla preceptuado en la segunda disposicion transitoria del reglamento de 5 de Julio de 1874, hoy vigente, y que se ha aplicado ya por el Gobierno á algunos de los comprendidos en ella.

Consignarése tambien aquí que, respecto de la protesta á que en su instancia para este concurso alude el Oficial D. Joaquin Malo y Calvo, la Junta se refiere al dictámen que acerca de ella tiene evacuado separadamente, sin que obste para que haya tenido presente á dicho interesado, comprendiéndole entre los que tienen aptitud legal para optar al concurso.

Tienen esta aptitud, conforme el art. 45 del reglamento, no sólo los que, excepcion hecha del Sr. Oliver, han presentado ahora solicitud especial, sino otros varios de los comprendidos en la categoria de Oficiales de la Seccion de Bibliotecas en sus tres grados; y de todos ellos, siguiendo lo practicado para casos análogos, ha formado la Junta y acompaña relacion de los méritos, servicios y demás circunstancias que cada cual reúne para el ascenso, segun los datos oficiales, ya alegados en las solicitudes ahora presentadas, ya acreditados anteriormente en las hojas de servicios y expedientes personales respectivos remitidos por la Superioridad ó existentes en la Secretaría de la Junta.

Háñese tenido tambien en cuenta anteriores expedientes de concurso y propuestas hechas para plazas de la propia Seccion é igual categoria que la hoy concursada.

Con tales supuestos, la Junta, haciendo la debida justicia á los títulos, méritos y especialísima aptitud de los Oficiales D. Toribio del Campillo y D. José María Octavio, que ocuparon respectivamente el segundo y tercer lugar de la terna propuesta en el inmediato anterior concurso á plaza de Jefe en la Seccion de Bibliotecas, los ha dado igual colocacion en la que ahora propone, prefiriendo para el primer lugar al Oficial D. Juan José Bueno, porque considerando la cuestion, no en absoluto, sino en relacion con el caso particular presente, dadas las condiciones equivalentes y en cierto sentido iguales de los mencionados tres individuos, y atendiendo á la mayor antigüedad del Sr. Bueno en un sueldo que le habria dado superioridad sobre los otros dos en el escalafon á no haber permanecido algun tiempo cesante por causas que no pueden inferirle agravio; atendiendo asimismo á la circunstancia de haber desempeñado dicho señor ya más de una vez, aunque interinamente, el cargo de Jefe en el establecimiento á que está destinado el que ahora ascienda á esta categoria; teniendo muy en cuenta el conocimiento que de ese establecimiento acredita el Sr. Bueno, los servicios que en él ha prestado, su reputacion literaria, el aprecio y consideracion de que goza en la importante y populosa ciudad de Sevilla, no ménos que en su distinguida Universidad, donde radica la vacante; y por último, mirando á la conveniencia del servicio del Estado, parece legitimada tal preferencia.

La Junta, pues, tiene la honra de proponer para la plaza de Jefe de tercer grado, vacante en la Seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, la siguiente

TERNA.

Primer lugar.—D. Juan José Bueno y Le-Roux.

Segundo id.—D. Toribio del Campillo y Casamor.

Tercero id.—D. José María Octavio de Toledo y Navascués V. I., no obstante, acordará lo que estime más acertado. Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Presidente, José Moreno Nieto.—José María Escudero de la Peña, Secretario.

Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Relacion clasificada de méritos, servicios y demás circunstancias que acreditan los 14 Oficiales que conforme al art. 45 del reglamento vigente tienen aptitud legal para ascender á la plaza de Jefe de tercer grado en la Seccion de Bibliotecas, anunciada á concurso por órden de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Julio de 1874 en la GACETA del 19 del propio mes.

NOTA. La antigüedad de cada individuo de los que figuran en esta relacion está contada desde la fecha que al efecto se le reconoció en el primitivo escalafon, ó desde la de su ingreso en el cuerpo hasta 19 de Julio de 1874, en que se publicó en la GACETA la convocatoria para el concurso.

D. FABRICIANO FELIPE PEROGORDO Y HERNANDEZ.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 28 de Noviembre de 1840.—Primer empleo y sueldo: Ayudante tercero de la Biblioteca Nacional con 5.000 reales.—Total de servicios (deducidos 12 dias de cesantía): 33 años, siete meses y 19 dias.

No ha presentado solicitud, ni constan más datos en su hoja de servicios.

D. JOAQUIN FERRAZ Y ANGLADA.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 21 de Noviembre de 1834.—Primer empleo y sueldo: Oficial de la Biblioteca Nacional con 7.000 rs.—Total de servicios (deducidos cuatro años y 11 dias de cesantía): 43 años, tres meses y 22 dias.

Títulos y estudios académicos.—Licenciado en Jurisprudencia con el año del Doctorado; posee los idiomas francés, inglés y alemán.

D. ANTONIO CAMPESINO Y VIZCAINO.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 20 de Agosto de 1847.—Primer empleo y sueldo: Oficial sexto de la Biblioteca de la Universidad Central con 5.000 rs.—Total de servicios: 26 años, 10 meses y 29 dias.

Títulos, estudios y servicios académicos.—Doctor en Derecho civil y canónico.—Abogado en los Tribunales.—Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia.—Juez de exámenes de Derecho en varios cursos.—Idem de oposiciones á cátedras de francés y de latin y castellano.—Vocal de la Junta de Hacienda de la Universidad de Madrid, y de la directiva y económica de Obras cuando se construyó el edificio que hoy ocupa la misma.—Posee los idiomas francés, latin é italiano.

Mérito 1.º reglamentario.—Formacion de índices por materias en las Bibliotecas de San Isidro y del Noviciado, y separacion en esta última de las secciones de libros incunables, manuscritos, papeles varios, duplicados é incompletos.

D. TORIBIO DEL CAMPILLO Y CASAMOR.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 9 de Noviembre de 1838.—Primer empleo y sueldo: Oficial cuarto de la Biblioteca de la Universidad Central con 6.000 rs.—Total de servicios: 43 años, ocho meses y nueve dias.

Títulos, estudios y servicios académicos.—Doctor en Filosofía y Letras.—Licenciado en Derecho civil y canónico con los estudios para el Doctorado en la misma Facultad, y Archivero, Bibliotecario y Anticuario por la Escuela de Diplomática: en estas tres carreras, unanimidad de votos y nota de sobresaliente en grados y exámenes.—En la Universidad de Zaragoza sustituto de las cátedras de Literatura latina y Filosofía y su historia durante dos cursos.—Juez de oposiciones á cátedras de Geografía é Historia para Institutos.

Mérito 1.º reglamentario.—Tiene acreditados con certificacion de sus Jefes asiduidad é inteligencia en el servicio.

Mérito 2.º reglamentario.—Explicó la asignatura de Historia de España en los siglos medios en la Escuela de Diplomática gratuitamente y sin desatender el servicio de su destino durante el curso de 1861-62, y con la gratificacion de 6.000 reales la misma en el curso de 1863-64: en los cursos de 1862-63 y de 1872-73 desempeñó tambien gratuitamente la de clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas en el primero, y la de Bibliografía en el segundo.—Es además Auxiliar de la Comision de Cortes, Fueros y Cartas-pueblas de España de la Academia de la Historia, en cuyos trabajos se está ocupando desde 3 de Noviembre de 1855. Dice haber evacuado en el año próximo anterior la comision que le fué conferida por el Ministerio de Fomento para estudiar en Francia y proponer despues en una Memoria la manera más conveniente de organizar en España los Archivos y Bibliotecas provinciales y municipales, trabajo hecho sin emolumento alguno y á costa de propios dispendios.

Mérito 4.º reglamentario.—Ha dado á luz un *Ensayo sobre poemas provenzales de los siglos XII y XIII*, de que existe en el expediente ejemplar en un volumen de 122 páginas, 8.º mayor, además de haber publicado, segun dice, varias monografías sobre asuntos de Historia, Bibliografía y Arqueología en periódicos y revistas.

Ha sido propuesto una vez en segundo lugar para plaza de Jefe de la Seccion de Bibliotecas.

D. ANTONIO MARÍA DE COSSIO Y MORENO.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 24 de Julio de 1838.—Primer empleo y sueldo:

Escribiente de la Biblioteca Nacional con 6.000 rs.—Total de servicios: 15 años, 11 meses y 26 días.

Títulos y estudios académicos.—Licenciado en Derecho civil y canónico; dice haber estudiado francés y asistido dos años á la cátedra de Paleografía de la Sociedad económica de Madrid.—Socio de número de la Arqueológica valenciana, y correspondiente de la Academia de la Historia.

Mérito 1.º reglamentario.—Acredita con certificación expedida por la Universidad de Valencia que en la Biblioteca de la misma, á cuyo frente se halla desde 19 de Julio de 1867, ha emprendido por sí solo y está terminando el índice por papeletas, sin desatender los demás trabajos del establecimiento, en el cual ha dado inequívocas pruebas de inteligencia, laboriosidad, celo incansable, puntualidad y conducta inmejorable.

Mérito 2.º reglamentario.—En Febrero de 1860 fué nombrado individuo de la comisión para el reconocimiento y catalogación de los libros, códices y manuscritos del convento de Santiago de Uelés, donde permaneció hasta Mayo del mismo año, que se concluyeron los trabajos.

D. PEDRO SALAS DÓRIGA.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 1.º de Junio de 1838.—Primer empleo y sueldo: Encargado de la Biblioteca del Conservatorio de Artes con 5.000 reales.—Total de servicios: 36 años, un mes y 19 días.

Méritos y servicios académicos y administrativos.—Ayudante de la cátedra de Mecánica y encargado de la Biblioteca del Real Conservatorio de Artes, en cuyo concepto pasó después al Real Instituto Industrial y al Ministerio de Fomento en la Biblioteca, del cual sirve.

D. JOAQUÍN MALO Y CALVO.

Oficial de primer grado.

Antigüedad: 26 de Mayo de 1854.—Primer empleo y sueldo: Ayudante de la Biblioteca de Medicina de la Universidad con 4.000 rs.—Total de servicios: 20 años, un mes y 23 días.

Títulos, estudios y servicios académicos.—Doctor en la Facultad de Medicina, premiado por oposición en el sétimo año de la Licenciatura.—Probada la asignatura de Bibliografía en la Escuela de Diplomática con nota de sobresaliente.—Profesor clínico sustituto en circunstancias azarosas.—Sustituto anual de la cátedra de tercer año de Farmacia.

Mérito 1.º reglamentario.—Acredita con certificación del Bibliotecario de la Universidad Central laboriosidad, inteligencia y aptitud.

Mérito 2.º.—Comisión por Real orden de 10 de Diciembre de 1860 para la organización y arreglo de la Biblioteca universitaria de Zaragoza, cuyo desempeño fué aprobado; declarando por otra Real orden de 30 de Marzo de 1862 que debía considerarse este servicio extraordinario como especial mérito y derecho preferente para obtener ascensos en su carrera.—Obtuvo por esta comisión la Encomienda de Carlos III, y posteriormente plaza de Oficial en turno de libre provisión del Gobierno.—Presentó al Ministro de Fomento una Memoria y plan sobre el establecimiento de una nueva Biblioteca en Zaragoza.—Ha formado dos cuadros cronológicos de los Bibliotecarios habidos en las Bibliotecas de San Isidro y de Medicina de la Universidad Central, costándole de su propio peculio; declarando la Dirección general de Instrucción pública por orden de 31 de Mayo de 1873 haberlos visto con agrado, mandando se colocasen en los departamentos á que se refieren.

Méritos literarios y administrativos.—Dice haber obtenido del Gobierno cargos difíciles y delicados como Médico; habiéndose distinguido en las epidemias del cólera-morbo como Médico de Beneficencia y Subdelegado de Sanidad, siempre gratuitamente, y como Director de establecimientos de baños y aguas minerales y Profesor clínico en la Facultad de Medicina, siendo agraciado con la cruz de Epidemias y la de Beneficencia.—Ha escrito y publicado en 1851 una Memoria acerca de la conducta moral, política y religiosa del Médico, que sostuvo al doctorarse, y en 1865 dió á luz un folleto titulado *El cólera epidémico y su más segura y cierta curación*.

D. CÁNDIDO BRETON Y OROZCO.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 7 de Julio de 1834.—Primer destino y sueldo: Celador tercero de la Biblioteca Nacional, con 4.000 rs.—Total de servicios: 20 años y 13 días.

Títulos y estudios académicos.—Bachiller en Jurisprudencia; habiendo cursado y probado todas las asignaturas para la Licenciatura.

Mérito 2.º reglamentario.—Desde 1836 se ha ocupado en la redacción y arreglo de los índices é impresos de la Biblioteca Nacional, habiendo dirigido los trabajos de las comisiones de índice.—Es Secretario de la Biblioteca Nacional desde 1.º de Setiembre de 1867.

D. JOSÉ MARÍA OCTAVIO DE TOLEDO Y NAVASCUÉS.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 23 de Octubre de 1854.—Primer empleo y sueldo: Oficial sexto de la clase de quintos de la Biblioteca Nacional, con 7.000 rs.—Total de servicios: 19 años, ocho meses y 27 días.

Títulos y estudios académicos.—Bachiller en Filosofía; habiendo probado, según lo acredita con certificaciones, las asignaturas de Álgebra superior y Geometría analítica.—Cálculos sublimes.—Mecánica racional.—Ampliación de Física (Física en toda su extensión).—Química general.—Ampliación de Química (Química inorgánica).—Idem (Química orgánica).—Física matemática.—Geografía astronómica, física y política.—Primer y segundo año de griego.—Estas asignaturas, probadas de 1849 á 55, eran las que según el plan de estudios entonces

vigente se exigían para recibir los grados de Licenciado y Doctor en la Sección de Ciencias físico-matemáticas de la Facultad de Filosofía.—Cursó y probó además la Geometría descriptiva en el Conservatorio de Artes.

Méritos 1.º y 2.º reglamentarios.—Individuo de la comisión de índices de la Biblioteca Nacional, cuyos trabajos fueron premiados en el concurso de 1860, y constan en los partes trimestrales y Memorias anuales del Director del establecimiento.—Nombrado en 1860 individuo de la comisión de incautación de libros, manuscritos y objetos arqueológicos pertenecientes al clero de Toledo, acredita con documentos que tomó parte en la incautación de la librería de aquel Cabildo, del Archivo del mismo, de los libros de la obra y fábrica de la Catedral, del Archivo de la Orden de Alcántara, sito en la iglesia del Tránsito, de la Orden de Santiago en el convento de Comendadoras de la misma, y los de la Santa Hermandad y de varios conventos, que existían en el Gobierno civil de la provincia, como también de una numerosa colección de cuadros, tablas, lápidas y objetos artísticos y de historia natural existentes en varios locales de Toledo, según todo consta en la GACETA de 17 de Febrero de 1869.—Nombrado en esta misma fecha en unión con otros dos sujetos para ordenar, clasificar é inventariar los libros, manuscritos y objetos arqueológicos incautados en Toledo, justifica con documentos que permaneció en la referida comisión hasta 17 de Setiembre de 1869, y acompañó las GACETAS de 14 de Abril y 22 de Agosto del mismo, en que se publicaron los trabajos hechos y la superior aprobación que merecieron, y una caja que contiene el índice por autores de las 663 obras en 996 volúmenes que formaban el total de impresos de la librería del Cabildo, y el índice también por autores de 325 manuscritos contenidos en 424 volúmenes, de los 2.501 que formaban la sección de manuscritos de la indicada librería, uno y otro con notas bibliográficas, históricas y literarias.—De la indicada librería del Cabildo trajo Octavio, competentemente autorizado para ello, á la Biblioteca Nacional, de cuyo caudal forman hoy parte, 228 volúmenes manuscritos y 35 impresos, y al Archivo histórico otros seis volúmenes de manuscritos.—Durante su permanencia en Toledo acredita que recibió y desempeñó la comisión de trasladar á Madrid los restos mortales de Garcilaso y Ercilla para que fueran depositados en el Panteón Nacional.

Por orden del Director del Patrimonio que fué de la Corona, fecha 1.º de Diciembre de 1869, y previa autorización del Ministerio de Fomento, fué comisionado para revisar y rectificar los índices de la Biblioteca de Palacio, en cuyo trabajo perseveró hasta que en 30 de Junio de 1870 cesó por no tener consignación en el presupuesto la gratificación de 400 escudos que disfrutaba por este trabajo, desempeñado sin perjuicio del que en la Biblioteca Nacional le correspondía.

En 15 de Marzo de 1873 fué comisionado por el Director de la Biblioteca Nacional para trasladar á la misma las Bibliotecas del Marqués de la Romana y de D. Serafín Estévez Calderón, que existen en el Ministerio de Fomento; trasladados en 11 días los 30.000 volúmenes que comprenden, dice Octavio en 15 de Agosto del presente año llevar recibidos por inventario 18.136 volúmenes.

Servicios en otros ramos.—Ha servido además, y ántes de su ingreso en este cuerpo, año y medio en los Ministerios de Gobernación y de Gracia y Justicia.

Ha sido propuesto una vez en tercer lugar para plaza de Jefe de la Sección de Bibliotecas.

D. JUAN JOSÉ BUENO Y LE-ROUX.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 30 de Diciembre de 1854.—Primer empleo y sueldo: Bibliotecario primero de la provincial y universitaria de Sevilla con 12.000 rs.—Total de servicios, deducidos dos años y 20 días de cesantía: 17 años, cinco meses y 29 días.

Títulos y servicios académicos.—Doctor en Leyes; habiendo obtenido los grados de Licenciado y Bachiller en la misma Facultad, y el de Bachiller en Filosofía de gracia por sobresaliente y *nemine discrepante* á Claustro pleno.—Vocal de la Junta provincial de primera enseñanza de Sevilla, cuyo cargo acredita haber desempeñado con inteligencia y celo, presidiendo los Tribunales de oposición á Escuelas vacantes, costeando premios para aspirantes al Magisterio y distinguiéndose por su acierto en la redacción de informes.—Miembro de Tribunales de exámen de asignaturas de Filosofía y Letras y de Derecho.

Mérito 1.º reglamentario.—Acredita con certificación del Rectorado de Sevilla haber demostrado constantemente inteligencia extraordinaria, celo infatigable y asiduidad rara en el servicio de la Biblioteca de aquella Universidad.

Comisionado en 1868 por el Rector de orden de la Junta revolucionaria de Sevilla para hacerse cargo de la Biblioteca del Seminario conciliar, habiéndose ocupado en hacer el inventario hasta que lo interrumpió por apertura del mismo Seminario.

Comisionado por el Rector de Sevilla de orden de la Junta revolucionaria en 1868 para recoger 7.000 y pico de volúmenes de la librería del suprimido oratorio de San Felipe Neri, que trasladó en breve tiempo con gran fatiga y economía á la Biblioteca universitaria.

Comisionado por el Ministerio de Fomento en 1869 para Auxiliar de la incautación de Bibliotecas, Archivos y obras de arte del clero de Sevilla, servicio en que invirtió mucho tiempo y que según la orden del nombramiento había de servirle de especial recomendación en su carrera. Adquirió para la Biblioteca universitaria un riquísimo códice del siglo XVII en pergamino y exornado con capitales é iluminaciones, que costó 56 escudos y fué apreciado en 1.000.

A su constancia, celo é inteligencia se debe el que varias corporaciones hayan regalado á la Biblioteca citada 41 retra-

tos de varones ilustres naturales de la provincia de Sevilla y obra de los más hábiles artistas de la misma; cuyo valor, dicen, no bajará de 10.000 pesetas, y por cuyo servicio se le dieron las gracias á nombre de la Nación por Real orden de 28 de Noviembre de 1872.

Merced á su actividad é inteligencia, ha adquirido el Archivo de la Universidad de Sevilla, con pequeño dispendio, multitud de documentos originales é interesantes relativos á la fundación de la misma.

A la Biblioteca Colombina ha remitido un manuscrito que contiene obras de insignes sevillanos, y otro libro impreso, raro y estimable, sustraídos mucho tiempo hacia, y que vinieron á poder de Bueno, el primero por donación de un amigo y el segundo por compra.

En unión de otro individuo y con el carácter de Concejal, obtuvo que el Ayuntamiento costeara los retratos de sevillanos ilustres con destino á dicha Biblioteca; y encargado de la ejecución del proyecto, lo llevó á cabo sin dispendio alguno, invitando á pintores sevillanos, que hicieron un considerable número de retratos, algunos de personajes desconocidos hasta entonces y encontrados por el Sr. Bueno.

Tomó una parte principalísima en la fábrica de la suntuosa estantería de la nueva sala de la Biblioteca Colombina, para la que varias corporaciones y particulares á su ruego facilitaron medios: por su diligencia se colocó una moldura dorada al cuadro de San Fernando, obra de Murillo, que allí existe, y asociado á otros amantes de las letras regaló una caja de encina esculpida para custodiar los libros de Cristóbal Colon.

Otros méritos y servicios literarios y administrativos.—Ha publicado, en colaboración con D. José Amador de los Ríos, una colección de poesías escogidas; como Concejal redactó una Memoria y plan sobre el arreglo del Archivo municipal de Sevilla: ha dado á luz en diferentes revistas y periódicos literarios numerosas poesías y artículos en prosa sobre varios asuntos: en compañía de otros dos sujetos comenzó la impresión de las *Vidas de sevillanos ilustres*, con sus retratos, grabados y facsímiles de sus firmas, que se interrumpió por falta de medios: tiene dispuesto el manuscrito de una colección de poesías suyas para darlas á la estampa.—Miembro de la Academia arqueológica matritense, de la sevillana de Buenas Letras, de la de Bellas Artes de Sevilla, de la Sociedad de Emulación y Fomento, de la Comisión de Exposición en Sevilla, de la Academia arqueológica de Almería, correspondiente de la de la Historia, de la Sociedad económica gaditana, de la Academia de Jurisprudencia de Sevilla: en todas estas Sociedades ha desempeñado cargos y comisiones á satisfacción de las mismas.—Ha sido Concejal de Sevilla por dos veces, y desempeñado en tal concepto numerosas comisiones de carácter, ya científico, ya literario, ya administrativo, que le valieron honrosas distinciones.—Se ha distinguido asimismo promoviendo, realizando y á veces costeando obras de conservación y restauración de monumentos arqueológicos y artísticos.—Ha contribuido en muchas ocasiones á obras de piedad y de beneficencia como individuo de Juntas parroquiales, de comisiones municipales y de corporaciones y congregaciones de esta índole.—Es miembro y ha sido Decano del Colegio de Abogados de Sevilla; ha sido Censor de teatros, sustituto de Abogado consultor del Banco y del Tribunal de Comercio, Vocal propietario del Consejo de administración provincial sin sueldo, Diputado provincial, individuo de la Junta de censo de población, Vocal de la Comisión de monumentos históricos y artísticos.—Es Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica.

D. MANUEL DE OVILO Y OTERO.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 4 de Diciembre de 1856.—Primer empleo y sueldo: Celador primero de la Biblioteca Nacional con 8.000 reales.—Total de servicios: 17 años, siete meses y 13 días.

Estudios académicos.—Dice haber cursado hasta el último año de Filosofía, siéndole imposible continuar una carrera literaria ó científica por haber ingresado muy joven en la Administración civil.

Mérito 2.º reglamentario.—Formó en 1868 para la Dirección general de Estadística la particular de la Biblioteca universitaria de Santiago, de que es Jefe, cuyos trabajos merecieron la aprobación de aquel Rectorado.—Designado por el Gobernador en 1869 para asistir á la incautación de libros y objetos de arte pertenecientes al clero de Santiago, formó, en unión con el Ayudante de la Biblioteca universitaria nombrado por el Ministerio de Fomento, el índice abreviado de la Biblioteca de aquel Cabildo.—Nombrado por el Rector de la Universidad de Santiago individuo de la comisión que había de redactar una Memoria histórica acerca de la misma, desempeñó la importantísima parte de este trabajo que le fué encomendado.

Mérito 3.º reglamentario.—En el concurso bibliográfico celebrado por la Biblioteca Nacional en 1857 adquirió dicho establecimiento, á propuesta del Tribunal, y en precio de 2.000 reales, unas *Reseñas biográficas, bibliográficas contemporáneas*, compuestas y presentadas por Ovílo. A propuesta también del Tribunal de premios, y en virtud de Real orden de 30 de Diciembre de 1860, adquirió la Biblioteca su *Diccionario bibliográfico del siglo XIX* en precio de 6.000 rs., cantidad igual á la que obtuvo la obra premiada en aquel concurso.—Por otra Real orden de 2 de Enero de 1864, y á consecuencia de la declaración del Tribunal, que en el concurso de aquel año declaró obra de notable importancia y utilidad para nuestra bibliografía el *Catálogo biográfico, bibliográfico del teatro moderno español desde el año 1750 hasta nuestros días*, escrito por Ovílo, fué dicha obra adquirida por la Biblioteca Nacional en precio de 8.000 rs., cantidad igual á la fijada para el premio-

Mérito 4.º reglamentario.—Ha dado á luz un *Manual de Biografía y de Bibliografía de los escritores españoles del siglo XIX*, en dos tomos en 8.º, impresos en Besançon en 1859, y que forman parte de la *Enciclopedia hispano-americana*, publicada en París por los escritores Rosa y Bouret.

D. MANUEL OVEJERO Y RAMOS.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 28 de Octubre de 1851.—Primer empleo y sueldo: Ayudante de la Biblioteca de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, con encargo de sustituir á los Catedráticos de estudios superiores de la misma, con 7.000 reales.—Total de servicios: 22 años, ocho meses y 22 días.

Títulos, estudios y servicios académicos.—Doctor en Farmacia, Regente de segunda clase en Mineralogía: ha probado las asignaturas de Agricultura, Mineralogía, Zoología y Botánica en la Facultad de Ciencias, y privadamente Latin, Francés, Química general y Taxidémica.—Ha desempeñado diferentes comisiones en la Facultad de Farmacia y cátedras de la misma como sustituto permanente, sin perjuicio de la asistencia á la Biblioteca, acudiendo también como Ayudante á los análisis hechos en el Laboratorio, ya judicial, ya particularmente.—Juez de oposiciones á cátedras y plazas de Farmacéuticos.—Como Farmacéutico, Vocal de la Junta provincial de Sanidad, en la que desempeñó varias comisiones, por las que y por una Memoria que presentó se le dieron las gracias de Real orden.

Mérito 1.º reglamentario.—Redaccion del índice general de la Biblioteca de Farmacia, y agrupacion de sus volúmenes por materias en relacion con el índice.

D. BARTOLOMÉ BAUTA Y MULAS.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 10 de Enero de 1846.—Primer empleo y sueldo: Oficial quinto del Archivo general de Simancas, con 6.000 reales.—Total de servicios: 28 años, seis meses y nueve días.

Títulos y estudios académicos.—Bachiller en Leyes á Claustro pleno, y Abogado; dice tener conocimientos paleográficos y lingüísticos.

Mérito 1.º reglamentario.—Formacion de inventarios y otros trabajos en el Archivo general de Simancas, donde sirvió hasta 28 de Marzo de 1868; pasó por permuta á la Biblioteca universitaria de Valladolid, á cuyo frente desde entónces se halla.

Ha sido Promotor fiscal de los Juzgados del Vierzo y Valencia de Don Juan.

D. JOSÉ SANCHO RAYON.

Oficial de segundo grado.

Antigüedad: 22 de Junio de 1864.—Primer empleo y sueldo: Auxiliar agregado á la Biblioteca del Ministerio de Fomento, con 8.000 rs.—Total de servicios: 10 años y 27 días.

No consta tenga títulos, estudios ni servicios académicos.

Mérito 2.º reglamentario.—Comisionado en 1854 en union de otro para informar á la Direccion general de Instruccion pública acerca del valor é importancia de la coleccion de libros antiguos de Medicina de D. Atanasio Chinchilla, y despues por Real orden para hacerse cargo de ellos con destino á la Biblioteca de San Carlos.—Por Real orden de 6 de Junio de 1865 comisionado para informar sobre la Biblioteca del Marqués de la Romana.—Nuevamente comisionado para lo mismo por otra Real orden de 17 de Mayo de 1866, y por otra de 13 de Junio del propio año para hacerse cargo de ella, la cual quedó cumplida en 30 del mismo mes y año.—Por Real orden de 15 de Octubre de 1867 comisionado para examinar la Biblioteca de D. Serafin Estévez Calderon para examinar la Biblioteca de D. Serafin Estévez Calderon en 27 de Diciembre del propio año para hacerse cargo de ella por haberla adquirido el Ministerio de Fomento, cuyo cometido desempeñó en los pocos dias que mediaron hasta el 7 de Enero siguiente.—Por otra Real orden de 24 de Julio de 1868 comisionado en union de otro para examinar unos manuscritos de la Marquesa de Villagarcía, de los cuales se hizo cargo en Febrero de 1869 por orden de la Direccion general de Instruccion pública.—Por orden del Poder Ejecutivo en 18 de Enero de 1869 fué á Uclés á incautarse de la Biblioteca y Archivo del convento de Santiago, de donde regresó en 2 de Febrero siguiente, habiendo cumplido su encargo.—Está encargado desde fines de 1864 del reparto de libros que hace la Direccion general de Instruccion pública á las Universidades é Institutos, y tiene también á su cuidado las Bibliotecas que fueron del Marqués de la Romana y de D. Serafin Estévez Calderon y manuscritos de la Marquesa de Villagarcía, trasladados todos á la Biblioteca Nacional, donde está haciendo su entrega por inventario.

Ha servido nueve años en el ejército desde soldado á Subteniente.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—V.º B.º.—El Presidente, José Moreno Nieto.—Está conforme.—El Secretario, J. M. Escudero de la Peña.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 60.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa N. de Cerdeña.—Boya del Trabucato.

Segun anuncio del Depósito Hidrográfico de Génova,

la latitud en que se halla la nueva boya del Trabucato ó de la Secca de la Reale es por 41º 2' 40" N., y no por 44º 4' 40" N. (Véase el aviso núm. 58 de 30 de Octubre de 1874.)

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Croacia.—Faro de Portoré.

Segun anuncio de las Autoridades de Fiume, la linterna que hay en la punta meridional de Portoré se ha pintado á fajas horizontales, blancas y rojas, para que de dia pueda reconocerse más fácilmente.

Costa de Dalmacia.—Luz provisional de San Jorge de Lesina.

Desde el 14 de Octubre de 1874 se enciende provisionalmente una nueva luz en un farol izado en una asta colocada al costado oriental de la pequeña iglesia que hay á 6,1 metros de la corona de la punta de San Jorge de la isla de Lesina, por 43º 7' 30" lat. N. y 23º 24' 25" long. E.

Dicha luz es fija, blanca; está á nueve metros de elevacion sobre el nivel del mar y á 6,2 metros sobre el terreno, y puede avistarse á distancia de tres millas; pero es fácil que con viento duro no pueda encenderse.

Estas noticias se refieren á las cartas núms. 100 y 133 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Terranova.—Pito de punta Galantry.

En la punta Galantry, isla de San Pedro, á 45 metros del faro se ha colocado á fines de Setiembre de 1874 un pito de vapor que funcionará en tiempo de niebla ó ventisca, desde 15 de Marzo hasta 1.º de Diciembre y desde 1.º de Diciembre á 15 de Marzo, sólo de dos en dos semanas cuando se espere el vapor-correo de Halifax.

Dicho pito sonará durante seis segundos en cada minuto, entre pausa y pausa de 5/4 segundos; podrá oirse á distancia de 10 á 15 millas en calma ó con viento favorable, y de tres á seis millas con temporal ó viento contrario, segun el estado de la atmósfera; y sustituirá los cañonazos, que no se dispararán ya mientras el aparato no tenga que sufrir alguna compostura.

Las irregularidades del alumbrado del faro de Galantry, que se atribuian á la congelacion del aceite, se deben (puesto que se tienen tomadas precauciones para evitar tal accidente) á ciertos fenómenos de niebla que hacen que el pié de la torre se vea á veces, sin que pueda distinguirse el foco de la luz.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 133 de la seccion IX

MAR BÁLTIICO.

Pequeño Belt.—Faro de Orö Sund.

Segun anuncio de las Autoridades de Schleswig, desde el 5 de Octubre de 1874, en lugar del faro que se enciendia ántes para marcar el puerto de Orö Sund, se enciende ahora uno nuevo por 55º 15' 49" lat. N. y 15º 55' 49" long. E.

La luz es fija, blanca y de aparato dióptrico de cuarto orden; está á 11,65 metros sobre el nivel del mar, y puede avistarse en tiempo despejado á distancia de 10 millas, cuando demora en el sector mayor comprendido entre el N. 37º O. y el S. 34º E.

La linterna se halla colocada en un armazon de 11 metros de alto, contigua al costado de la casa nueva de los guardas, que es de ladrillo y está cubierta de pizarra. Las demoras son verdaderas.—Variacion 44º 30' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192, 213 y 226 de la seccion I.

Costa NE. de Prusia.—Faro de Memel.

Segun anuncio del Almirantazgo prusiano, en 15 de Setiembre de 1874 se ha pintado de ajedrezado rojo y blanco el faro de Memel á fin que pueda reconocerse con más facilidad.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 213 y 229 de la seccion I.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa O. de Ika-na-Maui.—Faro de Manukau.

Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, desde 1.º de Setiembre de 1874 se enciende una luz en una torre de seis metros de alto, recién construida, por 37º 3' 30" lat. S. y 179º 14' 5" long. O., á 1,3 milla al S. 64º 45' E. de Paratutai, encima del fronton del morro meridional de la entrada del puerto de Manukau, Ika-na-Maui ó isla del Norte.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato dióptrico de tercer orden; ilumina el sector comprendido entre el N. y el S. 59º E.; está á 117 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 26 millas.

Debe irse con mucho cuidado al acercarse á los bajos que salen á gran distancia de la entrada de Manukau; pues aunque con tiempo despejado se puede ver la luz

desde muy léjos, en tiempo de niebla ó cerrazon disminuye mucho su alcance.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 44º NE. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 469 de la seccion I Madrid 12 de Noviembre de 1874.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador y de resguardos amortizados que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.222.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CASTELLON.			
143899	Ayuntamiento de Cabanes.....	Abril 1870.....	32
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
143900	Ayuntamiento de Málaga.....	Setiembre 1867...	14.934
143901	Idem de id.....	Octubre id.....	160
143902	Idem de id.....	Noviembre id....	401.322
143903	Idem de id.....	Diciembre id....	67.734
143904	Idem de id.....	Enero 1868.....	30.667
143905	Idem de id.....	Febrero id.....	414.667
143906	Idem de id.....	Mayo id.....	493.068
143907	Idem de id.....	Marzo 1869.....	592.260
143908	Idem de id.....	Junio id.....	2.47.600
143909	Idem de id.....	Agosto id.....	472
143910	Idem de id.....	Octubre id.....	1.408.880
143911	Idem de Miedes.....	Abril 1867.....	431.681
143912	Idem de id.....	Mayo id.....	605.073
143913	Idem de id.....	Julio id.....	242.521
143914	Idem de id.....	Agosto id.....	1.478.539
143915	Idem de id.....	Setiembre id....	83.201
143916	Idem de id.....	Octubre id.....	418.451
143917	Idem de id.....	Diciembre id....	86.934
143918	Idem de id.....	Enero 1868.....	663.821
143919	Idem de id.....	Junio id.....	170.614
143920	Idem de id.....	Julio id.....	1.732.098
143921	Idem de id.....	Marzo 1869.....	453.810
143922	Idem de id.....	Abril id.....	611.048
143923	Idem de id.....	Julio id.....	478.320
143924	Idem de id.....	Agosto id.....	77.600
143925	Idem de id.....	Octubre id.....	131.636
143926	Idem de id.....	Noviembre id....	2.363.349
143927	Idem de Malaguilla...	Enero 1867.....	214.934
143928	Idem de id.....	Febrero id.....	33.787
143929	Idem de id.....	Mayo id.....	209.067
143930	Idem de id.....	Noviembre id....	33.787
143931	Idem de id.....	Diciembre id....	244.934
143932	Idem de id.....	Marzo 1868.....	112
143933	Idem de id.....	Mayo id.....	97.067
143934	Idem de id.....	Marzo 1869.....	373.080
143935	Idem de id.....	Abril id.....	168
143936	Idem de id.....	Junio id.....	145.600
143937	Idem de Moratilla de Henares.....	Enero 1867.....	65.280
143938	Idem de id.....	Abril id.....	406.072
143939	Idem de id.....	Junio id.....	2.400
143940	Idem de id.....	Agosto id.....	63.280
143941	Idem de id.....	Enero 1868.....	403.072
143942	Idem de id.....	Julio id.....	2.400
143943	Idem de id.....	Abril 1869.....	160.008
143944	Idem de id.....	Mayo id.....	3.600
143945	Idem de Morillejo....	Enero 1867.....	47.040
143946	Idem de id.....	Abril id.....	23.467
143947	Idem de id.....	Diciembre id....	453.707
143948	Idem de id.....	Enero 1868.....	23.467
143949	Idem de id.....	Marzo 1869.....	230.560
143950	Idem de id.....	Abril id.....	35.200
143951	Idem de id.....	Agosto id.....	88.083
143952	Idem de Moratilla de los Meleros.....	Enero 1867.....	85.354
143953	Idem de id.....	Marzo id.....	8.214
143954	Idem de id.....	Abril id.....	296
143955	Idem de id.....	Noviembre id....	85.324
143956	Idem de id.....	Febrero 1868....	296
143957	Idem de id.....	Abril id.....	8.534
143958	Idem de id.....	Marzo 1869.....	128
143959	Idem de Madrigal....	Mayo 1867.....	61.324
143960	Idem de id.....	Enero 1868.....	61.324
143961	Idem de id.....	Mayo 1869.....	92
143962	Idem de Moranchel....	Febrero 1867....	3.624
143963	Idem de id.....	Mayo id.....	27.734
143964	Idem de id.....	Julio id.....	8.534
143965	Idem de id.....	Mayo 1868.....	27.734
143966	Idem de id.....	Julio id.....	8.534
143967	Idem de id.....	Mayo 1869.....	41.600
143968	Idem de id.....	Julio id.....	12.800

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escds. Mils.
145969	Ayunt.* de Millana....	Marzo 1868.....	436'454
145970	Idem de id.....	Junio id.....	117'334
145971	Idem de id.....	Abril 1869.....	189'680
145972	Idem de id.....	Setiembre id....	176
145973	Idem de Miñosa.....	Enero 1867.....	37'867
145974	Idem de id.....	Agosto id.....	64'407
145975	Idem de id.....	Octubre id.....	37'867
145976	Idem de id.....	Agosto 1868.....	64'407
145977	Idem de id.....	Octubre id.....	37'867
145978	Idem de id.....	Setiembre 1869..	96'160
145979	Idem de id.....	Noviembre id....	56'800
145980	Idem de Mohernando..	Febrero 1867....	34'134
145981	Idem de id.....	Julio id.....	5.636'855
145982	Idem de id.....	Setiembre id....	288
145983	Idem de id.....	Diciembre id....	34'134
145984	Idem de id.....	Agosto 1868.....	58'667
145985	Idem de id.....	Octubre id.....	238
145986	Idem de id.....	Marzo 1869.....	51'200
145987	Idem de id.....	Setiembre id....	88
145988	Idem de id.....	Octubre id.....	432
145989	Idem de Marchamalo..	Febrero 1867....	105'805
145990	Idem de id.....	Octubre id.....	105'803
145991	Idem de id.....	Marzo 1869.....	158'704
145992	Idem de id.....	Diciembre id....	158'704
145993	Idem de Montarrón...	Mayo 1867.....	475'200
145994	Idem de id.....	Junio id.....	91'574
145995	Idem de id.....	Agosto id.....	16'027
145996	Idem de id.....	Mayo 1868.....	6'434
145997	Idem de id.....	Julio id.....	18'427
145998	Idem de id.....	Junio 1869.....	9'200
145999	Idem de id.....	Setiembre id....	27'640
146000	Idem de Motos.....	Mayo 1867.....	235'851
146001	Idem de id.....	Abril 1868.....	235'851
146002	Idem de id.....	Julio 1869.....	353'776
146003	Idem de Monasterio...	Mayo 1867.....	445'333
146004	Idem de id.....	Junio id.....	445'334
146005	Idem de id.....	Setiembre 1869..	668
146006	Idem de Matas.....	Julio 1867.....	30'278
146007	Idem de id.....	Idem 1868.....	30'278
146008	Idem de id.....	Agosto 1869....	45'446
146009	Idem de Matarrubia...	Marzo 1868.....	426'828
146010	Idem de id.....	Abril id.....	31'250
146011	Idem de id.....	Idem 1869.....	610'240
146012	Idem de id.....	Junio id.....	47'280

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Esta Contaduría central, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 5 del corriente, publicada en la GACETA de 12 del mismo, y de la circular de la Direccion general del Tesoro de esta última fecha, pone en conocimiento de los señores cesantes y retirados que perciben sus haberes por la Tesorería central de la Hacienda pública la obligación que están de pasar una revista extraordinaria en los días 20, 21 y 22 del actual, de once á tres de la tarde, para lo cual deberán presentarse personalmente en esta Contaduría con los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1853, y son los siguientes: las certificaciones originales, despachos ó traslados de órdenes que les declare su derecho pasivo, la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, firmando la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos generales provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase, y la cédula personal.

Los Sres. Jefes de Administracion y los que por disposiciones superiores están autorizados para justificar por medio de oficio, deberán remitirlos á esta Contaduría central suscritos de su puño y letra expresando la calle, casa y número en que habitan, y estampando en letra el haber anual que disfrutan, la fecha del documento que les da derecho al haber pasivo, y la declaración de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase, con el V.º B.º del Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870, que queda restablecida por la orden de 3 del actual.

Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por causa de enfermedad, entregará el apoderado ó encargado, además de los documentos que se citan en la orden de 22 de Agosto de 1853, certificado facultativo y una declaración escrita y firmada por un vecino contribuyente, en la que exprese que conoce y ha visto al interesado en aquella fecha, y la habitación y punto en que reside.

Por último, esta Contaduría central advierte á los señores cesantes y retirados á quienes compete esta revista extraordinaria, que penetrados de su objeto principal, cual es el de evitar que los enemigos de la libertad que se encuentran en las filas carlistas continúen cobrando sus haberes del Gobierno legítimo que combaten, cumplirán respectivamente con las prevenciones que quedan expresadas.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Fernando Fernandez Gomez. —2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 1.º de Diciembre, á las tres y media de la tarde, darán principio las oposiciones á las plazas vacantes de baños y aguas minerales en el salon de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

CLASES PASIVAS.

Revista extraordinaria.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 12 del corriente ha dispuesto, en virtud de las facultades extraordinarias que se le conceden por la orden ministerial de 5 del

mismo mes, para que tenga efecto una revista extraordinaria de las clases de cesantes, retirados y exclaustrados que tienen consignado su haber pasivo en la Caja de esta Administracion económica, verificándose precisamente los días 20, 21 y 22 del actual; siendo este acto personalísimo, la Intervencion de mi cargo se limita á hacer saber á los individuos que componen las citadas clases de cesantes, retirados y exclaustrados, con excepcion de los que no cobran otros haberes que los declarados por cruces pensionadas, que en los referidos dias se presenten provistos, además de las fés de vida expedidas por los Jueces municipales, con el documento original que le concede el derecho á cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilita á cada interesado, exhibiendo tambien la cédula de vecindad para identificar su firma con la que deberán estampar en la nómina dispuesta para el expresado acto.

Los Sres. Jefes de Administracion, Coroneles y los que por disposiciones superiores están autorizados para justificar por medio de oficio, deberán presentarlo visado por el Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870, que desde luego queda restablecida, escrito de su puño y letra, expresando la calle, casa y número en que habita, el haber mensual ó anual que disfruta, en letra y no en guarismo, la fecha del documento que le da derecho á percibo, y tambien la declaración de que no recibe otros fondos del Estado, provinciales ni municipales que los acreditados en la nómina de su clase.

En igual forma deberán presentarse los individuos que residiendo en esta tengan consignados sus pagos en otra provincia; y en el caso de enfermedad, se justificará por unos y otros competentemente, conteniendo además el documento que para ello presenten la declaración escrita y firmada por un vecino contribuyente, cuya habitacion se expresará con presencia de la cédula de vecindad, de que le conoce y de que le ha visto en la fecha que se marque.

Por último, esta Intervencion espera de los individuos convocados á esta revista extraordinaria, que dando la importancia que tiene por ser su principal objeto el de evitar que los enemigos de la libertad que se encuentran en las filas carlistas continúen cobrando sus haberes del Gobierno legítimo que combaten, se apresurarán en los días que están prefijados, de diez á cuatro, á concurrir á dicho acto con los documentos que se deja expresado, y la evitarán el sensible caso de darles de baja inmediatamente en las nóminas respectivas segun se la previene.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Amadeo Valls.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo que está prevenido por la Superioridad, ha acordado que se verifique una segunda subasta con la rebaja de la sexta parte del tipo que figuraba en la primera que se celebró en 30 de Octubre último, por no haber tenido lugar en ella el arriendo de las rentas forales por frutos de 1872 y 1873 que el Estado percibe en esta provincia, con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La segunda subasta se celebrará el día 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe y con asistencia del Jefe Interventor, del de la Seccion respectiva y Notario público; verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en las cabezas de partido ante los señores Jueces de primera instancia, Promotor fiscal y el correspondiente Notario, en el local de sus respectivas dependencias; esto por lo referente al arriendo de las rentas cuyo tipo exceda de 5.000 pesetas, pues por el que se refiera á las que no lleguen á la expresada cantidad se efectuará tan sólo en la capital y en los partidos; quedando en ámbos pendiente el remate de lo que acerca del mismo resuelva la Direccion general del ramo ó Autoridad á quien corresponda respecto á su aprobacion.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los referidos años y partidos; hallándose de manifiesto para este acto los presupuestos comprensivos del pormenor de las rentas, cuyos tipos se resumen en la siguiente

DEMOSTRACION.

AÑOS.	PARTIDOS.	TIPO para la segunda subasta, en la que va rebajada la sexta parte del que figuraba en la primera. — Plas. Céntls.	AÑOS.	PARTIDOS.	TIPO para la segunda subasta, en la que va rebajada la sexta parte del que figuraba en la primera. — Plas. Céntls.
1872.	Caldas.....	6.405'82	1873.	Caldas.....	6.063'36
"	Cambados...	3.728'46	"	Cambados...	3.815'83
"	Cañiza.....	4.882'70	"	Cañiza.....	4.882'70
"	(Lalin).....	"	"	(Lalin).....	"
"	Pontevedra..	3.945'75	"	Pontevedra..	3.737'40
"	Puenteareas..	2.836'98	"	Puenteareas..	2.894'48
"	Puente-Caldas.....	375'97	"	Puente-Caldas.....	363'79
"	Estrada.....	2.517'03	"	Estrada.....	2.301'30
"	Redondela...	5.806'93	"	Redondela...	6.141'26
"	Tuy.....	13.083'06	"	Tuy.....	13.083'36
"	Vigo.....	7.149'23	"	Vigo.....	7.189'90

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las rentas del Estado por frutos de 1872 y 1873 á que se refiere el anuncio anterior.

1.º El remate tendrá lugar el día y hora designados, y las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se publica, depositando al efecto aquellos en una urna que con tal objeto estará colocada á la entrada del local en que se celebre la subasta. A las proposiciones habrá de acompañar precisamente carta de pago de la Caja de Depósitos ó recibo del Administrador de Rentas, en donde se acredite haber consignado como garantía el 10 por 100 de la cantidad que en presupuesto sirve de tipo á los años y partidos que los licitadores pretendan subastar. Dadas las doce, hora hasta la cual se admitirán dichos pliegos, se retirará la urna, que será abierta en público por el Presidente de la subasta; procediendo acto continuo á la lectura de los que contenga y adjudicacion del remate al postor cuya proposicion resulte más ventajosa á la Hacienda, salvo no obstante el resultado de los demás puntos donde puede ser mejorada aquella y el acuerdo de la Direccion respectiva.

2.º No serán admitidas posturas menores que el tipo fijado á las rentas de cada año y partido; y si resultaren iguales dos ó más de las presentadas, se abrirá por un cuarto de hora licitacion verbal entre sus autores, haciéndose adjudicacion al que la mejor ó ofrezca pagar al contado.

3.º Tampoco se admitirán posturas á los deudores de los fondos públicos.

4.º El arriendo se entiende por los frutos de un año, y el importe del remate habrá de satisfacerse en metálico en monedas de oro y plata, por semestres anticipados cuando exceda de 5.000 pesetas y por trimestres tambien anticipados cuando no llegue á aquella cantidad, efectuándose el pago en ámbos casos en la Caja de esta Administracion.

5.º No se levantarán los depósitos de aquellos licitadores á cuyo favor recaiga la aprobacion del arriendo hasta efectuado el pago del primer plazo y garantido en forma los restantes.

6.º El arrendatario no podrá reclamar indemnizacion de las rentas eventuales que deje de percibir por falta de produccion, y cuyo importe forma parte en presupuesto por virtud de un quinquenio al efecto calculado. Lo mismo se entenderá respecto de aquellas corporaciones cuya resta se consigna por una cantidad alzada y sin expresar el pormenor de las partidas, considerándose unas y otras á riesgo y ventura.

7.º Los arrendatarios, tan luego sean puestos en posesion, anunciarán en el Boletín oficial en todos los Ayuntamientos de su demarcacion, el día en que diere principio á la cobranza, la cual verificará personalmente en la cabeza de cada distrito municipal ó por medio de delegado competentemente autorizado, dando en uno y otro caso conocimiento á la Administracion del día en que comenzaren, así como de la persona encargada de verificar la cobranza.

8.º Los arrendatarios han de cobrar las rentas de fruto en especie designada en la cobratoria que les facilitará la Administracion; y si no procediere lo harán á precios convencionales, y en otro caso su equivalente en metálico de conformidad con lo que en cada cabeza de distrito se practique ó deba practicarse por los perceptores de otros dominios directos de particulares; sin que por su diferencia de precio, si la hubiere, tengan derecho á abono alguno.

9.º Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdón ó rebaja, ni pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado.

10.º Tampoco podrán percibir más rentas que las comprendidas en cobratoria; pero tienen la obligacion de percibir y dar cuenta á la Administracion de las que espontáneamente les satisfagan ó ellos depuren, por cuanto el arriendo se entiende á un determinado número de medidas que forman el cupo de cada presupuesto. Le serán, sin embargo, de abono y al precio obtenido en subasta todas aquellas que hallándose comprendidas en arriendo resulten redimidas, y las que por falta de identificacion ú otras causas justificadas no pudieran reanunciarse, para lo cual el arrendatario formará relaciones individuales, en las que con separacion se consignen los nombres de los redimidos, fechas y números de las cartas de pago que afecten á las primeras y á órdenes de la Administracion que legitimen las segundas.

11.º El contratista cuidará de anotar en los recibos que expida á los pagadores para acreditar el pago de sus respectivas rentas el número con que cada uno figura en cobratoria.

12.º La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

13.º Los presupuestos con el pormenor de las especies se hallarán de manifiesto en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos, y en esta Administracion y además en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los que excedan de 5.000 pesetas.

14.º Los arrendatarios satisfarán los derechos de los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, con más el papel que se invierta en el expediente de subasta y escritura con arreglo á la ley.

15.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan las condiciones del pago, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion; y si llegase el caso de ejecucion para el cobro del arriendo, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á otro nuevo en quebra bajo las reglas establecidas y la responsabilidad del primer rematante si entre una y otra subasta experimentaren perjuicio los intereses de la Hacienda.

16.º Los arrendatarios quedan obligados á facilitar mensualmente á la Administracion nota de la recaudacion que obtengan, con las alteraciones que en aquella deban introducirse, sin cuyo requisito no tendrán derecho á que se les expida despacho de apremio contra los deudores morosos y á favor de los comisionados que al efecto deben proponer bajo su responsabilidad, presentando para este objeto relacion duplicada é individual por orden de numeracion, segun cobrador y por distritos municipales y en papel correspondiente.

17.º Este contrato se entiende por término de un año, á contar desde la aprobacion del remate, finalizado el cual los arrendatarios devuelven las cobratorias que la oficina les haya facilitado, quedando obligados á consignar en relacion las alteraciones de que trata la condicion anterior, y á respetar durante la cobranza las establecidas por los contratos y costumbres del país; cumpliendo además lo prescrito por las leyes ó instrucciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo aquí estipulado.

Pontevedra 11 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., distrito de....., y previsto de cédula de empadronamiento con el núm....., sujetándose á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm..... de este año, se obliga á tomar en arriendo por frutos de..... las rentas forales que comprende el presupuesto del partido de....., en la cantidad de..... (por letra).

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Valencia.

Comision provincial.

El día 16 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortizacion de 126 obligaciones provinciales del puerto del Grao de las 4.225 emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1856.

Sólo tendrán opción á ser reintegradas en este sorteo las obligaciones que resultan adheridas al convenio celebrado en 20 de Febrero de 1872, antes de la fecha en que se ha de celebrar el sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputacion hasta la víspera del sorteo, á las dos de la tarde.

El sorteo se verificará en la misma forma que los celebrados anteriormente.

Desde el día 17 hasta el 31 de Diciembre los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarse en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho el día 1.º de Enero próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsia que precisamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Los cupones de intereses de 4.º de Enero y 4.º de Febrero próximos correspondientes á las obligaciones favorecidas por la suerte se presentarán con factura separada en la forma ordinaria.

Si resultare amortizada alguna obligación de las de la serie 7.º, cuyos cupones vencen en 4.º de Febrero, se descontará de las mismas la sexta parte de su valor, ó sea la correspondiente al mes de Enero.

Valencia 12 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente accidental, Gerardo Estellés.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José de Castells.

Administración del Correo Central.

Nota de las cartas remitidas en este día al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1853, por resultar falsos los sellos de franqueo adheridos á las mismas.

- 1 Doña Clara Sanchez.—Valdepeñas.
2 Doña Daniela Saneta.—Fuenterrabía.
3 D. Enrique Martín.—Granada.
4 D. Enrique Alarcon.—Logroño.
5 D. Emilio Aguilera.—El Barraco.
6 D. Facundo Rios.—Valencia.
7 D. Facundo Alonso.—Logroño.
8 D. Gregorio de Andrés.—Anoya.
9 B. Jerónimo Buenbue.—Infantes.
10 Doña Inés Sanz.—Ciudad-Rodrigo.
11 D. Julian Zapatero.—Cuenca.
12 D. Juan J. Quintana.—Montijo.
13 Doña Josefa Rabiño.—Los Tablones.
14 D. José Gallardo.—Segorbe.
15 D. José Gutiérrez.—Santa María de Soba.
16 D. José Aguilera.—Oviedo.
17 D. Juan Tecino.—Benavente.
18 D. Juan Francisco Lopez.—Villaluenga.
19 Doña Luisa Moya.—Cuenca.
20 D. Manuel Poblador.—Mejilla.
21 D. Manuel Ruiz.—Sueso.
22 D. Meliton Raval.—Priego.
23 D. Manuel Lope.—Orche.
24 D. Mateo de las Heras.—Vegas de Matute.
25 Doña Manuela Quesada.—Jerez de la Frontera.
26 Doña María Josefa Taibo.—Bujan.
27 D. Miguel Pedrszuela.—Segovia.
28 Doña Manuela Fuentes.—Gradin.
29 D. Norberto Suarez.—Zaragoza.
30 Sres. Nieto, Vela y compañía.—Talavera de la Reina.
31 Doña Nolasca Rodríguez.—Calzada de Calatrava.
32 D. Policarpo Chocano.—Badajoz.
33 D. Pedro Arguñeche.—Vitoria.
34 D. Pedro Vadillos.—Turruncun.
35 D. Pedro Chico.—Coronado de la Serena.
36 Doña Simona Arcehaga.—Bilbao.
37 Sres. Grivolosa B.—Valencia.
38 D. Salvador Deus P.—Barcelona.
39 Doña Tomasa Margüello.—Torre Mormejon.
40 D. Balbino Vazquez.—Valladolid.
41 D. Valentin Saravia.—Quesicedo.
42 Doña Vicenta Moya.—Alicante.
43 D. Vicente Fernandez.—Idem.
44 Sra. Viuda de E. Aparicio.—Santander.
45 D. Vicente La Hera.—Cuenca.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

SECCION DE LISTA.

Cartas remitidas por falta de franqueo el día 17 de Noviembre de 1874.

- Núm. 568 Antonia Perez Jimenez.—Atarfe.
569 Antonio Sauri.—Tarragona.
570 Bonifacio Martin.—Bejan.
571 Bonifacio Rodriguez.—Segovia.
572 Bernardino Danche.—Belinchon.
573 Bernabé Barzosa.—Toledo.
574 Cancio Alvarez.—Baños.
575 Concepcion Reina.—Sevilla.
576 Coloman Moran.—Benavides.
577 Comisario de Guerra.—San Sebastian.
578 Eugenio Ovejero.—Belvis de la Jara.
579 Francisco Carrillo.—Jaen.
580 Fernando Sanchez.—Tafalla.
581 Gregorio Redondo.—Berja.
582 Juan Garcia Galan.—Arenas de San Pedro.
583 José Martinez.—Oviedo.
584 José Antonio Ruiz.—Ciudad-Real.
585 Leocadio Fernandez.—Medina del Campo.
586 Manuel Villanueva.—Santa Cruz de la Salceda.
587 Manuel Perez.—Comillas.
588 Manuela Heras.—Burgo de Osma.
589 Manuel Alcaráz.—Alicante.
590 María Vazquez.—Soria.
591 María J. Oarubia.—Madriguera.
592 Manuel Iglesias.—Valencia.
593 Pedro Gutierrez.—Quintanamam.
594 Rosa Martin.—La Hoya.
595 Rafaela Serrano.—Córdoba.
596 Rosario Gonzalez.—Mombeltran.
597 Tomás Jáuregui.—Villareal de Zumarraga.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la presente ciudad con providencia de esta fecha, dictada en la demanda ordinaria promovida por Doña Engracia Vilanova, viuda de D. Domingo Calsamiglia y Mestres, contra D. José, D. Bartolomé y Doña Francisca Calsamiglia y D. Domingo Ribas, consorte de esta última, sobre nulidad del testamento otorgado por el expresado D. Domingo Calsamiglia, se cita y emplaza por medio del presente á los mencionados D. José y D. Bartolomé Calsamiglia y Mestres, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzga-

do y Escribanía del refrendatario al objeto de que contesten la demanda contra ellos deducida por la expresada Vilanova; bajo apercibimiento que de no comparecer les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Octubre de 1874.—Plácido Oliva.—Por disposicion de S. S., Antonio Pellico, Escribano.

X—642

Guernica, en Bilbao.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de Guernica, con residencia en esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyeren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Manuel de Omar, vecino que fué de la anteglesia de Ibarrañuelúa, y que murió en la ciudad de la Habana el 17 de Julio de 1857, para que comparezcan á deducirlo en forma en este Tribunal dentro del término de 30 dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del Procurador D. Juan Timoteo de Ercilla, á nombre de D. Domingo Jorge de Omar y sus hijos menores Fermina, Francisca y Saturnina Omar y Omar.

Bilbao 12 de Noviembre de 1874.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Francisco I. de Aldecoa, Secretario habilitado.

X—643

Elche.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos desconocidos, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre robo de dinero y otros efectos; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar; y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procuren su captura y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad, mientras no preste cada uno de ellos fianza en cantidad de 1.000 pesetas en metálico; pues así lo he acordado en el ramo de prision dimanante de dicha causa.

Dada en Elche á 10 de Noviembre de 1874.—Juan Bautista Esteve.—Por su mandado, Francisco Garcia.

Señas personales.

Uno de estatura alta, de buen color, y el otro de estatura regular, de color cetrino. Visten á estilo de los trabajadores de Elda, con pantalón de color claro el uno y oscuro el otro ámbos con faja negra, chaleco de color, sin chaqueta, gorros de color verde oscuro tirados hácia atrás, alpargatas de cáñamo de cara pequeña, y mantas morellanas bastante usadas; siendo de edad de unos 35 años.

Madrid.—Audiencia.

D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayo Olivar Fraile, natural de Velliza (Valladolid), hijo de Agustín y de Paula, zapatero que fué de la Guardia civil y que vivió en la calle de Toledo, núm. 80, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado y pueda ser citado y emplazado con la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades civiles y militares que si fuere habido le presenten en el mencionado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á los efectos indicados.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1874.—José María Sanz.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en causa que pende en dicho Juzgado contra Cayo Olivar Fraile, se cita á D. Antonio Luengas y Martinez, fiador de la persona de dicho Cayo Olivar, para que dentro del término de 15 dias y bajo apercibimiento de lo que haya lugar comparezca en dicho Juzgado y presente á su fiado ó á manifestar cuál sea el paradero de este.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Doña Gregoria Galindo, que vivió en la calle de Toledo, núm. 11, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Gumersindo Marcilla para la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra Antonia Nieto Muñoz y otras por hurto.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de cinco dias á D. Francisco Solares, de 25 años, soltero, tratante en ganados, el que en 8 de Julio del corriente año vivia en la calle de la Salud, núm. 9, casa de vacas, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Lopez para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El actuario, P. Lopez.

D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza y á término de 10 dias á Antonio Fernandez y Fernandez, hijo de Ramon y Rosa, natural de Villaronte, de 49 años de edad, casado, panadero, y el que en 22 de Enero del corriente año vivia en la calle de la Ruda, núm. 13, piso principal interior.

Asimismo se requiere á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial para que tan luego llegue á su noticia la presente requisitoria, y caso de ser habido se le haga saber se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á término de cinco dias á Cándido Margaride Barrera, de 39 años de edad, soltero, jornalero, de esta vecindad, el que en 8 de Setiembre de 1873 vivia en la calle de Amanuel, número 23, cuarto bajo, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Lopez para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El actuario, P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública y voluntaria subasta las fincas siguientes:

Hacienda con casa de labor, bodega y 29 tierras, olivar y viñedo en término de la Torre de Estéban Hambran.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items like 'Una casa de labor en la Torre de Estéban Hambran', 'Un herren, calle de Lomo de Toro', etc.

Toda la hacienda descrita vale la cantidad de 46.600 pesetas.

Para la doble subasta que han solicitado los testamentarios de Doña Juana Garcia de la Torre se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, situada en el Palacio de Justicia, y en la del Juzgado de Escalona, no admitiéndose proposicion que no cubra el total precio de 46.600 pesetas, y que para tomar parte en el remate se han de consignar 1.000 pesetas sobre la mesa del Juzgado.

Las personas que deseen adquirir más pormenores y enterarse del pliego de condiciones presentado pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—638

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de

primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, re-
frendada por el Escribano D. Lorenzo Sancho, dictada á ins-
tancia de D. Vicente Zulaica, se hace saber por medio del pre-
sente tercero y último edicto, y á los efectos prevenidos por el
artículo 9.º del tit. 1.º del reglamento del Banco de España, el
extravío del resguardo expedido por el mismo en 11 de Junio
último con el núm. 82.510 de entrada, relativo al depósito de
400.000 rs. nominales en título de renta perpétua hecho en di-
cho Banco por el D. Vicente Zulaica y D. Francisco de Men-
dizábal en la indicada fecha de 11 de Junio de este año, y en-
dosado en la parte correspondiente por el D. Francisco de Men-
dizábal á favor del expresado D. Vicente Zulaica para el cobro
de los intereses.

Madrid 16 de Noviembre de 1874. = Callejo. = Lorenzo
Sancho. X-641

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez
de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital,
se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Leandra Lo-
pez Andayo y Remigio Velez Trueba, que habitaron calle del
Barquillo, 29 ó 24, para que dentro de dicho término compa-
rezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina
para la práctica de cierta diligencia en causa que en el mismo
pende por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les pa-
rará perjuicio en rebeldía.

Madrid 10 de Noviembre de 1874. = V.º B.º = Callejo. = Por
mandado de S. S., Francisco Molina.

Madrid.—Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia
y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta ca-
pital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzga-
do y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa crimi-
nal contra D. Agapito Gonzalez Callejo, en la cual tengo acor-
dado ampliar la indagatoria que tiene prestada.

Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su domi-
cilio, he dispuesto en providencia fecha de ayer publicar su
hamamiento para que dentro del término de nueve dias com-
parezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al fin
expresado; bajo apercibimiento de que si no compareciere será
declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1874.—Pantaleon Mun-
tion y Pereira.—El Secretario, José María Miller.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Au-
diencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de
esta capital, ha resuelto en providencia de ayer se cite á Don
Márco García y D. Hilario Campos Castillejo para que dentro
del término de nueve dias comparezcan en su audiencia, que
la tiene en el Palacio de Justicia, á prestar como testigos de
declaración en una causa criminal.

Y para que tenga efecto la citación por medio de los peri-
ódicos oficiales, mediante á que es ignorado su domicilio, espí-
do la presente cédula en Madrid á 29 de Octubre de 1874.—El
Escribano, José María Miller.

Palma de Mallorca.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del
distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado
de 5 del que rige se llama, cita y emplaza á Gabriel, Jaime Ig-
nacio y Pedro Juan Socías y Gordiola, como otros de los he-
rederos legales de su madre Doña María Gordiola y Comas,
consorte que fué de D. Gabriel Socías y Vidal, ausentes de esta
ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del tér-
mino de dos meses, á contar desde la publicación del presente
en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Es-
cribanía del infrascripto actuario á fin de proceder al requeri-
miento de pago y consiguiente embargo de bienes decretado
en los autos ejecutivos promovidos por D. Pedro Juan Gines-
tra y Amorós contra dicho Gabriel Socías y Vidal; apercibi-
dos de que no presentándose en el plazo referido continuará
el procedimiento en su rebeldía sin más citarles, y se harán
en estrados por su parte las notificaciones sucesivas.

Palma 10 de Noviembre de 1874. = Francisco de Paula
Puig. = De su orden, Pedro Gazá. X-640

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, se-
gún los partes recibidos ayer.

ALICANTE.—Han entrado un vapor correo español, el francés
Jean Mathieu y el brik-barca italiano Marinetta, pro-
cedentes de Cartagena y Cardiff.

Han salido un vapor-carreo español, con pasajeros para
Cartagena, y el francés Jean Mathieu para Orán.

BARCELONA.—Han entrado cuatro vapores españoles con pasa-
jeros y correspondencia, á 25 buques de vela de distintos
aparejos, y dos extranjeros.

Han salido dos vapores españoles con pasajeros, 18 bu-
ques de vela de distinto aparejo, y dos extranjeros.

BILBAO.—Han entrado los vapores correos españoles Héctor,
Vizcaino-Montañés y Herminia, procedentes de San-
tander, con la correspondencia y pasajeros.

Han salido el Donato y Pelayo, con pasajeros y corres-
pondencia, para Santander.

CÁDIZ.—Han entrado el vapor-carreo español Comillas; los mer-
cantes Victoria, Tajo y Parambio, el patache Segunda
María, procedente de San Sebastian; un bergantín-goleta
inglés de Cardiff; el vapor de guerra sueco Jefe, de San-
tander; la barca noruega Petreile; el pailebot portugués
Océano, y el vapor mercante francés Valle de Havre.

Han salido los vapores españoles Victoria, África y Hum-
burgo para Málaga, Canarias y Barcelona; la fragata J.
Morales para la Habana; el bergantín Segundo Barceló
para el mismo punto; una goleta alemana para Rio-
grande, y la inglesa María Manuela para Danvers.

GIJÓN.—Han entrado el vapor español Cifuentes, procedente de
la Coruña, con 124 pasajeros, y la goleta inglesa Myster-
Yap, procedente de Plymouth.

PALMA.—Han entrado el vapor-carreo Union con correspon-
dencia y efectos; cinco buques españoles de vela, y el
bergantín noruego Forno con efectos.

Han salido los vapores Barcelona y Mahónés con efectos
y correspondencia, y dos buques de vela españoles.

SANTANDER.—Han entrado los vapores españoles Ibarra I y
Donato, el bergantín-goleta Avellana y la corbeta sueca
Adolfo.

Han salido tres vapores españoles, un bergantín y un que-
chemarin.

SEVILLA.—Han entrado la goleta francesa Maria, procedente
de Newcastle, con seis tripulantes y cargamento de car-
bon, y un brik-barca sueco, procedente de Sundwall,
con 41 tripulantes y cargamento de madera.

Han salido la goleta francesa Surprise para Dunkerque con
seis tripulantes y cargamento de naranjas, y la inglesa
Send para Lóndres con cinco tripulantes y el mismo
cargó.

VALENCIA.—Han entrado dos vapores, dos balandras y 10 lau-
des españoles; dos vapores, un balancile y un brik-
barca norte-americano, con pasajeros, lastre y efectos.

Han salido tres vapores y seis laudes españoles, un vapor
y cuatro bateaux franceses, y dos vapores ingleses con
pasajeros, lastre y efectos.

VIGO.—Ha entrado el vapor español Duro, procedente de Car-
ril, con nueve pasajeros.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Noviembre de 1874, comparada
con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 17, Dia 18. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Adalberto, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 NOVIEMBRE.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 1/8.—
Idem interior, á 42 3/4.

Fondos franceses... 3 por 100... á 61 4/5
4 1/2 por 100... á 88 7/8
5 por 100... á 97 8/8

Consolidados ingleses... á 93 1/4

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49 1/5.
París, á 8 dias vista, 5 9/9.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1874.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid
sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en
varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de
Noviembre de 1874.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra,
y á 1'32 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kiló-
gramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kiló-
gramo.
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el ki-
lógramo.
Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'73
el kilogramo.
Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de
1'78 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kiló-
gramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra,
y de 0'34 á 1'38 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45
á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y
de 0'35 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de
0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y
de 0'76 á 1'08 el kilogramo.
Trigo, de 12 á 14'50 pesetas la fanega, y de 21'72 á 23'25 el he-
tolitro.
Cebada, de 8'75 á 9 pesetas la fanega, y de 15'84 á 16'29 el he-
tolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 459.—Carne-
ros, 576.—Terneras, 23.—Cerdos, 187.—TOTAL, 916.

Su peso en libras..... 95.879.—En kilogramos... 43.874.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arrier.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Céntis., Puntos de recaudación, Pts. Céntis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sar-
doal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispín, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media.—
Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—Il Trovatore.
Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La
esposa del vencedor.—El turrís burris.
Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Camp-
none.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—
Los diamantes de la Corona.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La
Virgen de la Lorena.—La campanilla de los opusos.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—En cuadro
desalquilado.—Esos son otros Lopez.—El primito.
Salon Eslovaco.—A las ocho.—Juan el perdido.—El Angel de la
guarda.—El pilluelo de París.—Baile.
Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—El jorobado.
Teatro Martín.—A las ocho.—El poeta de guardilla.—Quebrás
del oficio.—El maestro de caló.—El testamento.—Baile.
Teatro Romea.—A las ocho.—Mal de ojo.—Empleo descono-
cido.—La mosquita muerta.—El último figurín.
Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta Sociedad cele-
bra su reunion de baile de máscaras de nueve y media de la
noche á tres de la madrugada